

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE
N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

ZAPATA ORDINOLA MARILU

ORCID: 0000-0002-2207-3249

ASESOR:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

ZAPATA ORDINOLA MARILU

ORCID: 0000-0002-2207-3249

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Dr. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar

Orcid: 0000-0001-5686-7488

MIEMBRO

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth

Orcid: 0000-0002-5743-4155x

ASESOR:

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO Y ASESOR

Dr. Villanueva Butrón José Felipe
PRESIDENTE

Mg. Cueva Alcántara Carlos César
MIEMBRO

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth
MIEMBRO

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi familia

Es una bendición, y es algo que simplemente tienes que agradecerle a Dios y a la vida por una bondad tan grande como esta.

A mi madre

Gracias por guiarme, inspirarme y mostrarme el camino correcto y convertirme en quién soy ahora.

MARILU ZAPATA ORDINOLA

DEDICATORIA

A ULADECH católica:

Humilde casa de estudios, por alojarme en sus ambientes y ayudar en mi formación profesional.

MARILU ZAPATA ORDINOLA

RESUMEN

La investigación inició con el problema: ¿Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana–Sullana, 2021; cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos? A lo que se propuso como objetivo general, Verificar si las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital Sullana–Sullana cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos. Ha sido de enfoque cualitativa, de nivel de casos descriptivo, no siendo experimental, analizando características ya dadas del objeto de estudio en un momento del tiempo dado. Se procedió a recoger la data con una lista de cotejo validada por expertos, de una unidad de análisis seleccionada como muestra por conveniencia a la cual se aplicó la observación y análisis de contenido como técnicas. El producto reveló que el nivel de calidad de las dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive, de la decisión jurisdiccional de primera instancia fue muy alto consecutivamente, en tanto que la decisión de segundo grado jurisdiccional: fue alta, muy alta, alta. Se terminó por concluir que ambas sentencias fueron de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, Lesiones Graves, motivación, parámetros, sentencia

ABSTRACT

The investigation began with the problem: ¿The decisions of the first and second jurisdictional degree on Serious Injuries, in file No. 00018-2013-66-3103-JR-PE-01 of the judicial district of Sullana – Sullana, 2021; do they comply with the quality in accordance with the ideal theoretical, legal and jurisprudence supports? To which the general objective was proposed, Verify if the first and second degree jurisdictional decisions on Serious Injuries, in file No. 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, of the Sullana-Sullana judicial district comply with the quality in accordance with the ideal theoretical, legal and jurisprudence supports. It has been a qualitative approach, descriptive case level, not being experimental, analyzing already given characteristics of the object of study at a given moment in time. The data was collected with a checklist validated by experts, from an analysis unit selected as a sample for convenience to which observation and content analysis were applied as techniques. The product revealed that the level of quality of the dimensions: expository, considerative and decisive, of the jurisdictional decision of first instance was consecutively very high, while the second-degree jurisdictional decision was high, very high, high. It was concluded that both sentences were of very high quality.

Keywords: Quality, Serious Injuries, motivation, parameters, sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
A. Principio de Presunción de Inocencia	11
B. Principio del Derecho de Defensa.....	12
C. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
B. Juez legal o predeterminado por la ley	15
C. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
A. Garantía de la no incriminación	16
B. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
B. La garantía de la cosa juzgada	17

C. La publicidad de los juicios.....	17
D. La garantía de la instancia plural	18
E. La garantía de la igualdad de armas	19
F. La garantía de la motivación	19
G. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción	22
2.2.1.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	24
A Principio de Unidad y Exclusividad.....	24
B Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley.....	24
C Principio Imparcialidad e independencia judicial.	24
2.2.1.4. La competencia	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	25
A. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	27
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Conceptos.....	27
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	29
2.2.1.5.4. Clases de la acción penal	29
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	30
A. Principio de legalidad	30
B. Principio de presunción de inocencia.....	30
C. Principio de debido proceso	31
D. Principio de motivación	31
E. Principio del derecho a la prueba	32

F. Principio de lesividad	32
G. Principio de culpabilidad penal.....	32
H. Principio acusatorio	33
I. Principio de correlación entre acusación y sentencia	33
J. Principio de igualdad de armas	33
K. Principio de oralidad	33
L Principio de proporcionalidad de la penal	34
LL. Principio acusatorio	35
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	35
2.2.1.6.5. Proceso Común	36
A Definición	36
B Regulación.....	37
C Etapas del Proceso Penal Común	38
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	39
2.2.1.7.1. La cuestión previa	40
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	40
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	41
2.2.1.8. Los sujetos procesales	42
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	43
2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público	44
2.2.1.8.2. El Juez penal	44
2.2.1.8.3. El imputado.....	45
A. Concepto	45
B. Derechos del imputado.....	45
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	46
A. Concepto	46
B. El defensor de oficio	46
2.2.1.8.5. El agraviado	46
A. Concepto	46
B. Constitución en parte civil	47
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	47
2.2.1.9.1. Concepto	47

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	47
A. Principio de necesidad.....	48
B. Principio de proporcionalidad.....	48
C. Principio de legalidad.....	48
D. Principio de prueba suficiente.....	48
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	49
A. Las medidas de naturaleza personal.....	49
B. Las medidas de naturaleza real	49
2.2.1.10. La prueba	51
2.2.1.10.1. Conceptos.....	51
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	51
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	54
A. Principio de legitimidad de la prueba	54
B. Principio de unidad de la prueba.....	54
C. Principio de la comunidad de la prueba	55
D. Principio de la autonomía de la prueba.....	55
E. Principio de la carga de la prueba	55
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	56
A. Valoración individual de la prueba	56
A.1. La apreciación de la prueba	56
A.2. Juicio de incorporación legal	56
A.3. Juicio de fiabilidad probatoria	56
A.4. Interpretación de la prueba.....	57
A.5. Juicio de verosimilitud	57
A.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	58
B. Valoración conjunta de las pruebas individuales	58
B.1. Reconstrucción del hecho probado	58
B.2. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.10.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	59
2.2.1.11. La sentencia	60

2.2.1.11.1. Etimología.....	60
2.2.1.11.2. Definiciones	60
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	61
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	62
A. La motivación como justificación de la decisión.....	62
B. La motivación como actividad	62
C. La motivación como discurso	63
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	63
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	64
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	64
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	65
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	66
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	66
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	69
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	71
2.2.1.12. Los medios impugnatorios	72
2.2.1.12.1. Definición	72
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	73
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	77
2.2.2.1. La teoría del delito	77
2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito	78
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito	81
2.2.2.1.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	83
2.2.2.1.4. Identificación del delito investigado	83
2.2.2.1.5. Ubicación del delito en el Código Penal.....	84
2.2.2.1.6. Elementos de la tipicidad objetiva	85
2.2.2.1.7. Elementos de la tipicidad subjetiva	87
2.2.2.1.8. La antijuricidad	87
2.2.2.1.9. La Culpabilidad.....	88

2.2.2.1.10. Grados de desarrollo del delito	88
2.2.2.1.11. La pena en las lesiones graves	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL	88
III. HIPOTESIS	91
3.1. Hipótesis general.....	91
3.2. Hipótesis específicas	91
IV. METODOLOGÍA	92
4.1. Diseño de la investigación	92
4.2. El universo y muestra	93
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	93
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
4.5. Plan de análisis de datos	96
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	97
4.7. Principios éticos.....	100
V. RESULTADOS.....	102
5.1. Cuadros de Resultados.....	102
5.2. Análisis de los resultados.....	106
VI. CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
ANEXOS	120
ANEXO 1: Evidencia empírica	121
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ..	149
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	154
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	162
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	180

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	229
Anexo 7: Cronograma de actividades	230
ANEXO 8: Presupuesto	231

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	102
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia.....	102
Cuadro 2 Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia.....	104

I. INTRODUCCIÓN

El estudio se adentró a la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional en la litis sobre delito de lesiones graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso

ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trató de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

“La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos” (Rubio, 2015, Pág. s/n).

Los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen

en la doctrina de la separación de poderes.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia.

En opinión de Herrera (2014):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es por lesiones graves con expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, Juzgado Unipersonal de Ayabaca, distrito judicial de Sullana, Perú-2021.

Nuestra investigación arriba al siguiente planteamiento

¿Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana–Sullana, 2021; cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos?

Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual fue

Verificar si las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital Sullana–Sullana cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, trazándonos objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital Sullana–Sullana, 2021, conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos.

2. Determinar la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01 en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital Sullana–Sullana, conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos en las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital Sullana–Sullana.

Se planteó la siguiente hipótesis: De acuerdo a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, establecidos en el estudio, la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.

Respecto a la metodología aplicada a nuestra investigación es cualitativa, descriptiva, y no experimental, retrospectiva y transversal.

Se recogió la data de la unidad de análisis con la lista de cotejo validada por expertos en base a la observación y análisis de contenido como técnicas. Se obtuvo que el nivel de calidad de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutoria de la primera y segunda sentencia fueron altos, comprobándose la hipótesis.

Finalmente el trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

JIMENEZ, (2019):

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. (p. 7)

JIMENEZ, (2019): “En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional” (p. 7).

JIMENEZ, (2019):

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc. (p. 7-8)

Los resultados arrojaron que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional tuvieron la calidad de muy alta, concluyendo en una calidad de nivel muy alto de las sentencias arriba mencionadas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Párraga, (2019) en Machala- Ecuador investigó *Análisis jurídico del dolo eventual en el proceso penal y delito de lesiones*, teniendo como objetivo general evaluar si hubo transgresión penal por el sujeto José que mojó a otra persona quien iba manejando con una vejiga y que luego del impacto en su rostro pierde su visión y se choca contra una casa, resultando el chofer lesionados y materialmente dañado.

Párraga, (2019) utilizó como metodología un estudio cualitativo de nivel descriptivo mediante el cual busca aplicar el análisis jurídico y luego analógico del dolo eventual y la culpa consiente tomada en distintos estados de Sur América y países de Europa. Asimismo, hace un análisis de las alternativas para solución de conflictos empleando la Constitución, el código orgánico integral penal a fin de resolver el conflicto planteado.

Párraga, (2019):

En conclusión, sobre el estudio realizado sobre el tema de “análisis jurídico del dolo eventual en el proceso penal y delito de lesiones”, podemos decir que es muy complejo diferenciar la figura de dolo eventual dentro de un proceso penal, ya que muchas veces esta figura es confundida por los agentes fiscales con la figura de culpa consiente. Tomando como punto de partida el reactivo para la elaboración del trabajo de investigación que dice expresamente: José tira una vejiga llena de agua para mojar a una persona que conducía un vehículo. El chofer recibe el impacto en el rostro por lo que pierde la visión y estrella su vehículo contra una casa, producto de lo cual termino lesionado.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Estrada, (2018) hizo una investigación sobre Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016 abarcando un trabajo de investigación relacional, logrando concluir que existe relación del delito de lesiones

con el delito de Robo agravado.

El objetivo principal de Estrada, (2018) fue:

llegar a determinar mediante el trabajo de investigación la relación existente entre el Delito de Robo Agravado y el Delito de Lesiones por el efecto subsecuente, para ello se realizó un estudio general y específico orientado a la comprensión y realidad existente de nuestra sociedad y así mismo se puso énfasis en los textos a fin de poder ampliar la visión de la problemática de materia de investigación, también se realizó la recolección de datos de los cuales se analizaron los que guardan relación, entre robo agravado y delito de lesiones, a fin de poder alcanzar los objetivos y/o metas trazadas. (p. ix).

En cuanto a la metodología Estrada, (2018): “La metodología empleada para el presente estudio de investigación es básica de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, mediante el cual se ha realizado la recolección de datos, del mismo modo se realizó el análisis detallado de entrevistas a los magistrados de la jurisdicción distrital de Lima Norte” (p. ix).

Estrada, (2019) realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogado, denominada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito de lesiones graves, según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 00209-2011-93-1602-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de La Libertad, Ascope 2019*” (p. i).

El objetivo de la tesis fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00209-2011-93-1602-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de la Libertad, Ascope, 2019”. (Estrada, 2019, p. 4)

Estrada, (2019) plantea la siguiente metodología:

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco

frecuentados; siendo la fuente de la información el expediente N° 00209-2011-93-1602-JR-PE-01 que fue del archivo del juzgado penal de investigación preparatoria de Ascope, el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. (p. v)

Entre sus conclusiones encontramos de Estrada, (2019):

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre LESIONES GRAVES, en el expediente N° 00209-2011-93-1602-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de La Libertad de la provincia y distrito de Ascope fueron de rango muy alta, y alta respectivamente, conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Reflejando concordancia con las normas aplicadas en este caso, concordancia con la teoría de la prueba con la teoría de la motivación, reflejando que no todos los aspectos de la sentencias están mal tal como se aprecia en la introducción, la sentencia revela un total respeto por el principio acusatorio, y por principio de inmediación, se pudo evidenciar el daño causado al agraviado, y además el delito se probó con las testimoniales y documentales exhibidas, las lesiones producidas en el rostro y más aún si del propio juicio oral con la declaración del agraviado y testigos se determinó que existió enemistad entre ambos para generar duda, quedando plenamente acreditado y de manera contundente la existencia de lesiones, que según la configuración del tipo penal se consideran huellas indelebles, quedando establecido el nexo de causalidad entre la acción y resultado, Por tanto, encontrándose un hecho que tiene la condición de típico, antijurídico y culpable, por lo tanto a los autores se les aplico una sanción penal y se les impuso una reparación civil solidaria razonable, por lo que Haciendo contraste entre los resultados y la hipótesis se observa coincidencia entre los resultados de las sentencias y la propuesta hipotética planteada. (p. 122)

2.1.3. Antecedentes Locales

(MERINO, 2021) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 05210-2010-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana – Ayabaca, 2021, arribando a los siguientes elementos fundamentales:

El presente estudio tiene como objetivo general: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Lesiones graves, en el expediente N° 052102010-66-3103-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana – Ayabaca, 2021 cumplen con la calidad de acuerdo a los indicadores teóricos, legales y jurisprudenciales determinados. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v-vi)

Símbala, (2019) investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00617-2012-0-3101-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2019”. (p. i)

Símbala, (2019) tuvo el siguiente objetivo y metodología:

La investigación tuvo como objetivo general: “verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00617-2012-0-3101-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana”, 2019, cumplen con la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos (jurado calificador). Los resultados revelaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito materia de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8.). (p. vi)

Por último, concluyó Símbala, (2019):

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Lesiones Graves, en el expediente N° 00617-2012-0-3101-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana, de la siguiente manera: a. Se identificó los parámetros sobre las cuales se construye el nivel de calidad de las sentencias en la presente investigación, siendo que son en su totalidad 80, que son

sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales en nuestro ordenamiento jurídico vigente. b. Con los parámetros identificados, se determinó el nivel de cumplimiento de la calidad de las sentencias, conforme a los sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, demostrándose la conformidad de 49 parámetros cumplidos y 31 que no se cumplieron en la primera sentencia; en cuanto a la segunda sentencia, se cumplieron 49 parámetros. y 31 no fueron cumplidos. c. Se procedió a evaluar el cumplimiento de los parámetros cumplidos obteniendo un nivel de calidad muy alta y muy alta en la primera y segunda sentencia respectivamente. En consecuencia, se colige que los jueces no cumplen con los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales relevantes para el debido proceso el cual es un principio constitucional de ineludible cumplimiento, siendo los siguientes: 2. La hipótesis general e hipótesis específicas de la presente investigación, fueron comprobadas /o rechazadas debido a que los parámetros materia de investigación tuvieron el siguiente comportamiento. (p. 137)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

En resumen la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el

que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como:

CASTILLO, (2019):

el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas. (p. 11)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Hidalgo, (2016) en su tesis titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad – Trujillo. 2016, señala: “Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

Hidalgo, (2016) señala: “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

Este postulado se encuentra estrechamente vinculado con el principio de celeridad, en donde los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada

por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Cosa parecida lo dicho por Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural.

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente,

en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 6. La Pluralidad de la Instancia”. (Valcárcel, 2008)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

Por otro lado Reyna (2014) afirma la importancia de este postulado donde “la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias, de modo que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel” (pág.115).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades

establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Conforme al pronunciamiento de la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

En resumen podríamos decir la valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi

Hidalgo, (2016) en su tesis titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad – Trujillo. 2016, agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Cosa parecida por Silva, (s/f) donde no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual

literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se halla estructurado por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

b) VOCATIO

Según Alsina, (1962) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011)” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución

de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

Cosa similar Alsina, (1963)

Notio. Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Vocatio. Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Coertio. Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium. Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio. Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. s/n)

2.2.1.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.3.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Para el jurista Rubio (1999) nos trata a entender primeramente la unidad, como un solo vértice de la administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional; asimismo, alega el referido autor que por exclusividad debemos entender, que sólo a aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la Constitución, son quienes pueden ejercitarla, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral conforme al segundo párrafo del inc. 1 del art. 139 de nuestra Carta Magna.

2.2.1.3.3.2 Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley

Desde un punto doctrinal expuesto por el el TC (citado por Díaz, 2018, pág. 123) sostiene que "...la jurisdicción y competencia del juez comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica.”

2.2.1.3.3.3 Principio Imparcialidad e independencia judicial.

Hay que considerar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia .004-2006 PI / TC. Donde ha referido sobre la independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 97-99).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por

esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Ossorio (2012) la competencia es “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (pág.197). Asimismo Couture (citado por Ossorio, 2012) la define como “medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar” (pág., 197).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los

órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

Por ejemplo la regulación de la competencia se encuentra en el Título II, Capítulo I, II, III y comprende los artículos N° 19° al 32°, según el Decreto Legislativo N° 957, del NCPP.

1. La competencia por el territorio. Art. 21° del NCPP.

- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. La competencia objetiva y funcional.

- Art. 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Art. 27. Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Art.28. Competencia material y funcional de los juzgados Penales (unipersonales y colegiados).
- Art. 29. Competencia de los Juzgados de investigación Preparatoria.

- Art. 30. Competencia de los juzgados de paz letrados.

3. *La competencia por conexión*

- Art. 31. Conexión procesal.
- Art. 32. Competencia por conexión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Lesiones Graves, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana en el Expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

En opinión de Machuca (2014):

La acción penal es un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es irrenunciable (pág. 314).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción

penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

- 1. Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.
- 2. Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

- 1. Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
- 2. Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.5.4. Clases de la acción penal

Existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada, al respecto la sección I del Título Preliminar del NCPP que está rubricada con el nombre de la acción penal regula

en su artículo 1° la clasificación de la acción.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal *“es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda”* (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en: proceso penal común y proceso penal especial.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Muñoz (2003): *“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.* (p. s/n)

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

B. Principio de presunción de inocencia

Balbuena & Tena, (2008) “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (p. s/n)

Maier, (2004)

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (p. 491)

Cubas (2003)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (p.67).

C. Principio de debido proceso

Fix, (1991) “*El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia*”. (p. s/n)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido

proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

D. Principio de motivación

Franciskovic, (2002)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. s/n)

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas. (p. 129)

E. Principio del derecho a la prueba

Bustamante, (2001)

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. s/n)

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este

llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

F. Principio de lesividad

Polaino, (2004). *“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”*. (p. s/n)

Velázquez (s/f) , el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

G. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p. s/n)

H. Principio acusatorio

San Martin, (2006).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (p. s/n)

El principio acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal, estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que el juez y acusador no son la misma persona (Peña Cabrera, Manual de derecho procesal penal tratado de derecho (3era. Ed.), 2013).

I. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. s/n)

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018)

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

J. Principio de igualdad de armas

Este postulado se deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Óre, 2014).

K. Principio de oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor trasmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se trasmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo

determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figueroa A. , 2017).

L Principio de proporcionalidad de la penal

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

Villa, (2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 144).

LL. Principio acusatorio

San Martin, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

El TC (citado por Oré, 2014, págs. 32, 33) establece:

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Por su parte Cafferata (citado por JIMENEZ, 2019) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. (p. 25)

Finalmente Ore (citado por JIMENEZ, 2019): “expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:” (p. 25).

JIMENEZ, (2019):

- 1. El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
- 2. El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. (p. 25-26)

2.2.1.6.5. Proceso Común

2.2.1.6.5.1 Definición

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar

pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador.

El Proceso Común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio), en el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.

Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refieren, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

Lazo, (2016)

“El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

2.2.1.6.5.2 Regulación

Herrera, (2013)

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. (p. s/n)

A Etapas del Proceso Penal Común

A1. La Etapa de investigación preparatoria:

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias

preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

A2. La Etapa Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

De la Jara y Vasco (2009) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

A3. La Etapa del juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

Nuevamente De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Tal como manifiesta Ore (2013) son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Esta cuestión tiene por finalidad sanear los defectos que podrían viciar la acción penal, en virtud de ello Neyra (2015) siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que “es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino que advierte la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley” (p. 269).

En esa línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha referido que esta tiene dos fines de vital importancia: “i) Ofrecer resistencia a la iniciación de un proceso o de impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal al poner en evidencia que el

proceso se ha iniciado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley” (p. 269).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Tal como sostiene Ore Guardia, citado por Neyra (2015):

La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea un solo órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias (p. 274).

En ese sentido Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, señala que la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico preexistente, autónomo, eventual que resulta vinculado en situación antecedente a la conducta imputada, objeto del proceso penal, vinculación que genera una duda sobre el carácter delictuoso del hecho que se imputa como tal, en consecuencia se plantea la necesidad de suspender el proceso para remitir aquel tema de naturaleza extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional para su dilucidación y resolución definitiva.

Con una opinión personal, Neyra (2015) enfatiza que cuando esta petición de la defensa sea declarada, la investigación preparatoria se ha de suspenderse hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Enfatizando el autor en mención que el proceso no termina con un archivamiento, sino que solo se suspende a la espera de una decisión sobre ese elemento del tipo penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) señala que si bien en todo proceso penal es indispensable la existencia de condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 139. 14 de la Constitución y en diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estas condiciones deben incluir recursos que permitan a las personas imputadas a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que conocen la pretensión punitiva o la atribución de la comisión de determinado hecho delictuoso, en ese contexto, nuestra legislación adjetiva incorpora las

excepciones como remedios tendientes a impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución o desarrollo de la relación procesal denunciando precisamente algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y que no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella, sino buscando evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

a). Excepción de naturaleza de juicio

Neyra (2015) afirma que el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6 señala que “la excepción de naturaleza de juicio, se interpone cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista por la ley” (p. 276). Es decir, cuando la vía procedimental para tratar el hecho punible específico, no es el adecuado.

b). Excepción de improcedencia de acción

En efecto Neyra (2015) siguiendo a Palacios, menciona que es un medio de defensa técnico que tiene por función atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se conduce a extinguir la relación jurídica procesal por carecer de fundamento jurídico válido de la acción ya promovida. En virtud de su interposición el órgano decisor se encuentra ineludible a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones solamente formales.

a) Excepción de cosa juzgada

Al respecto, Nerya (2015) siguiendo los lineamientos de Montero Aroca, señala:

Las cosa juzgada aparece como la institución que se utiliza para que la resolución y sobre todo el proceso como un todo alcancen el grado de certeza necesario, primero haciéndola irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro. En este sentido, la cosa juzgada se constituye en el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional (p. 282).

c). Excepción de amnistía:

Es todo aquel medio técnico de defensa de carácter perentorio que busca oponerse al poder punitivo del Estado, dado a que este se ha desistido de su persecución y castigo de un determinado delito a través de una ley de amnistía promulgada por el congreso. Esta le quita el carácter delictuoso. Tiene como efecto la cosa juzgada, sin embargo, no extingue los efectos civiles o administrativos que pueda derivarse del acto punible. (Neyra, 2015, p. 287)

d). Excepción de prescripción

A propósito, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), señala que la Excepción de prescripción se constituye como aquel medio de defensa a través del cual el sujeto pasible de la relación jurídico penal, esto es el imputado, se opone a la persecución penal o a la ejecución de la pena por haber transcurrido el tiempo 50

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Para Ortiz, J (2010) donde conceptualiza sujetos procesales como “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

A) Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

B) Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

Por otro lado Landa (2014):

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policia, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policia lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (págs.15, 16).

B. Atribuciones del Ministerio Público

Un rasgo de las funciones del Ministerio Público conforme art. 61 del NCPP establece

“1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.8.2. El Juez penal

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

Cosa similar la definición como aquel funcionario representante del Poder Judicial, encargado de impartir justicia bajo delegación de facultades del pueblo (art. 138 de la Constitución Política), sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal (Bermudez, 2014)

2.2.1.8.3. El imputado

A. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

B. Derechos del imputado

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

B. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

B. Constitución en parte civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

Respecto al trámite, el art. 102° prescribe “1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.*”

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones

motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

En resumen podríamos decir las medidas de coerción son aquellas medidas previstas en la normativa procesal que tienen el objetivo de asegurar ciertos fines del proceso penal. Pero no solo pueden ser vistas como medidas que limitan derechos, pues también se les reconoce relevancia en la teoría del proceso. Las medidas de coerción forman parte también de una clase de procesos destinados a asegurar las finalidades del proceso (Sánchez, 2014)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

A. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararlo judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

B. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

C. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (p. 429).

D. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP °. (p. 429).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

A. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24º f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

B. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Davis, (Citado por JIMENEZ, 2019):

el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las

simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. 32-33)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia,

duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014 a).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

B. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

C. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (Citado por RAVELLO, 2014):

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. 67)

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

D. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E. Principio de la carga de la prueba

RAVELLO, (2014): “Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado” (p. 68).

Romo (2008) ha señalado “*el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.*”

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

A. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

A1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

A.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 35)

A.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

A.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

A.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan

un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

A.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

A.1. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

A2. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

A.3. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Devis, (Citado por RAVELLO, 2014):

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (p. 74-75)

2.2.1.10.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Actuación de Pruebas

- ✓ Declaración testimonial de T5-
- ✓ Declaración testimonial de T6.
- ✓ Declaración testimonial de maría T4.
- ✓ Declaración de B

- ✓ Certificado médico legal N° 0113-L.
- ✓ Paneux fotográfico
- ✓ Declaración del agraviado B
- ✓ Declaración indagatoria de A.
- ✓ Declaración testimonial de R.
- ✓ Certificado médico legal N° 0210-PF-AR.
- ✓ Declaración del imputado A.
- ✓ Declaración del denunciante B.
- ✓ Proforma de corrección de cicatriz
- ✓ Declaración del testigo T2
- ✓ Protocolo de pericia psicológica N°007171-2012-PSC
- ✓ Declaración del testigo T1

Protocolo de pericia psicológico N°00694-2013-PSC

Medios Probatorios de la Defensa: No se actuaron.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *ſententia* y ésta a su vez de "*ſentiens, ſentientis*", participio activo de "*ſentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Definiciones

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma

puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace

apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte

resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - + **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para

determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- + ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- + ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- + ¿Existen vicios procesales?
- + ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- + ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- + ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- + ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- + ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- + La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- + ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal

5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95”); (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ♣ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ♣ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ♣ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ♣ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ♣ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ♣ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martin, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martin, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martin, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martin, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Se emite por autoridades judiciales en segundo grado jurisdiccional, y en el caso estudiado fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, el órgano competente para ello.

En los casos que el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

CONFIRMAR la sentencia signada como resolución número dos de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante de folios noventa a ciento diecinueve del expediente judicial, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, que resolvió condenar a B.J.F.M. por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones Graves – Ferocidad previsto en el artículo 108.1° del Código Penal; en agravio de L. O.A.E.; y como tal se le impone

doce años y seis meses de pena privativa de libertad, que computada desde el diez de octubre del año dos mil diecisiete, vencerá el nueve de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual se deberá disponer su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario. Fijó también por concepto de reparación civil la suma de Veinte Mil Soles, importe que deberá pagar el sentenciado a favor de la Sucesión Intestada del agraviado (occiso); con costas del proceso

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

CASTILLO, (2019):

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos

Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario. (p. 61)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

CASTILLO, (2019):

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada. (p. 61-62)

CASTILLO, (2019):

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal. (p. 62)

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los

decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

CASTILLO, (2019):

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. (p. 62)

CASTILLO, (2019):

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. (p. 62)

CASTILLO, (2019):

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus

resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p. 62-63)

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

Cancino (Citado por JIMENEZ, 2019):

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante. (p. 66)

JIMENEZ, (2019):

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 66)

JIMENEZ, (2019): “Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos

encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio” (p. 66).

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado penal Colegiado de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, este fue la Primera Sala de Apelaciones

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Zaffaroni (2002) señala que sólo la acción descripta en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.

Bacigalupo (1999) refiere que la teoría del delito es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se debe imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. Este punto de vista no es nuevo, pero ha sido desarrollado en diversas formas que es conveniente aclarar.

Peña (2011) sostiene que es un método capaz e idóneo, de poder ser empleado para la resolución de casos concretos, que involucre supuestos actos delictivos. Indica también que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que aplica la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías.

2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005):

Refiere que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). La tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas. Pág. s/n)

Bacigalupo (1996) sostiene “que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal” Página (s/n).

Villavicencio (2010)

Indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial. Página (s/n).

Según Caro (2007):

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). Página (s/n).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

B. Teoría de la antijuridicidad.

Jakobs (2003) indica, que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la antijuridicidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento

penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villavicencio, 2010).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p. 9)

C. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere:

Que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Página (s/n).

Pena Cabrera (2011) indica que la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual) y que la culpabilidad no solo puede ser considerada como un elemento categorial del delito, sino también como un principio político- criminal que otorga al

juzgador, criterios racionales de merecimiento y necesidad de pena en cohesión con sus fines preventivos.

La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Armanza, 2006).

Por último García (2004) indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1996)

Sostiene que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social. Página (s/n).

Fontan (1998) afirma:

Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2009).

Ore, (2007), afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor. Página (s/n).

San Martín (2003) indica “que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social”. Página (s/n).

A. Teoría de la pena

Vargas (2010)

Refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Ore, 2007).

Asimismo afirma Vargas (2010) afirma que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Arias (2000) dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Hirs (2011), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (García, 2009).

Nos dice Peña (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (Caro, 2007).

Finalmente señala Gálvez (2011), que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

2.2.2.1.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1.4. Identificación del delito investigado

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue lesiones graves (Expediente N° 00018-2013-66- 3103-JR-PE-01.)”

2.2.2.1.5. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Lesiones graves

Donna (2003)

El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones” Página (s/n)

“Habiéndose acreditado que el acusado lesionó dolosamente al agraviado en circunstancias, propinándole un golpe en el rostro, la que se encuentra acreditado en el certificado Médico Legal del que se desprende que, el antes mencionado, ha requerido de sesenta días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad para el trabajo; debe graduarse la pena en atención a dichas circunstancias

Roy (1997) menciona que "el diagnóstico de la muerte se basa en signos de los tres sistemas vitales: Sistema Nervioso Central- se refiere a la pérdida del conocimiento, inmovilidad, flacidez muscular y pérdida de reflejos-, el Sistema Circulatorio- derivan del cese de las funciones del corazón-, y -sistema Respiratorio-se fundamenta en la ausencia de la columna de aire en movimiento por el funcionamiento de los pulmones" (Pág. 91,92).

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Modalidad Típica

“Habiéndose acreditado que el acusado lesionó dolosamente al agraviado en circunstancias, propinándole un golpe en el rostro, los que se encuentran acreditados con certificado Médico Legal del que se desprende que, el antes mencionado, ha requerido de sesenta días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad para el trabajo; debe graduarse la pena en atención a dichas circunstancias”

5.2.2.1.2. Tipicidad

Según Caro (2007):

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y

constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pag. 650)

2.2.2.1.6 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido en el delito de lesiones graves es la salud humana, que comprende tres aspectos “corporal, fisiológico y psíquico”, en algunas veces, dos o las tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. (Peña 2002).

B. Sujeto activo.- El tipo penal de Lesiones Graves indica de manera indeterminada al agente activo o autor, al comenzar su redacción señalando “el que. (...)”. De ese modo, se desprende o interpreta que autor de Lesiones Graves puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. (Salinas, 2010, p. 12)

El sujeto puede ser cualquier persona, al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son sólo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas. (Salinas, 2004)

El autor debe dirigir su conducta conociendo de forma objetiva el riesgo concreto que éste entraña para el cuerpo y la salud de la víctima que es su familiar y que finalmente se concreta en el resultado lesivo. Se afirma que un resultado es objetivamente imputable a una conducta cuando ésta haya supuesto la creación de un riesgo, jurídicamente desaprobado, que se haya cristalizado en la producción del resultado.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2002, Página (s/n)).

Para Salinas (2004), puede ser cualquier persona, comprendida desde cuando el ser a vista mediante intensos dolores su inminente nacimiento hasta que muere.

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte

cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88- SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña 2002).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por:) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; i) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado;) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña 2002).

2.2.2.1.7. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico

que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.1.8. La Antijuricidad

Según Villavicencio (2006)

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Pag. 529)

Para Villavicencio 2007,

La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico.

2.2.2.1.9. La Culpabilidad

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, 2011,

Pag. 584)

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (2009), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto - no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Pag. 650)

2.2.2.1.10. Grados de desarrollo del delito

El delito de Lesiones graves se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.1.11. La pena en Lesiones graves.

El delito de Lesiones graves se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Universal, 2012).

Droga. Sustancia que se utiliza con la intención de actuar sobre el sistema nervioso con el fin de potenciar el desarrollo físico o intelectual, de alterar el estado de ánimo o de experimentar nuevas sensaciones, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia o puede tener efectos secundarios indeseados.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Ilícito. No permitido legal o moralmente.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

“Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, Citado por CASTILLO, 2019, p. 73).

“Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, Citado por CASTILLO, 2019, p. 73).

“Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica” Citado por CASTILLO, 2019, p. 73).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificará si las sentencias del proceso concluido Lesiones Graves en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021, cumplen con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos que serán de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificará los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia de las sentencias judiciales del proceso concluido Lesiones Graves en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021, que serán de calidad muy alta y muy alta respectivamente.
2. Se determinará los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido Lesiones Graves en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021, que serán de calidad muy alta y muy alta respectivamente.
3. Se evaluará que las sentencias judiciales del proceso concluido Lesiones Graves en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021 cumplirán con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, siendo de nivel de calidad muy alto y muy alto respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

JIMENEZ, (2019): “En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado” (p. 99).

JIMENEZ, (2019):

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo. (p. 100)

4.2. El universo y muestra

JIMENEZ, (2019):

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población. (p. 100)

JIMENEZ, (2019):

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. (p. 100)

Se identificó en el estudio que el universo son las sentencias judiciales de los distritos judiciales en el Perú y la muestra y a su vez, unidad de análisis fue el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial; situado en la localidad de Sullana; comprensión de la jurisdicción distrital de Sullana.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (Citado por CASTILLO, 2019):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 78)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional.

JIMENEZ, (2019): “La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)” (p. 101)

JIMENEZ, (2019):

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. (p. 101)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

JIMENEZ, (2019):

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (p. 102)

JIMENEZ, (2019):

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (p. 102)

JIMENEZ, (2019):

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (p. 102)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; Citado por CASTILLO, 2019, p. 79).

JIMENEZ, (2019):

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (p. 102-103)

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

JIMENEZ, (2019):

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de

cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (p. 103)

JIMENEZ, (2019): “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente” (p. 103).

JIMENEZ, (2019):

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. (p. 103)

JIMENEZ, (2019):

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos. (p. 104)

JIMENEZ, (2019):

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. (p. 104)

JIMENEZ, (2019):

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a)

aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. (p. 104)

JIMENEZ, (2019):

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 104)

JIMENEZ, (2019): “Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4” (p. 104).

JIMENEZ, (2019): “La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas” (p. 105)

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (Citado por CASTILLO, 2019): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 81).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

CASTILLO, (2019):

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. (p. 82)

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, Sullana 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves; en la unidad de análisis N°0018-2013-6-3101-Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves; en la unidad de análisis N°0018-2013-66-3103-JR-PE-01; Distrito Judicial -Sullana, 2021, cumplen con la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-6-3101- Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021 según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes. 2.- Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-6-3101- Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021 según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-66-3103-JR-PE-01; Distrito Judicial -Sullana, 2021</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en la unidad de análisis N°406-2013-6-3101-Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021</p>	<p>Hipótesis general De acuerdo con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, establecidos en el presente estudio, la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre el delito de Lesiones Graves; en la unidad de análisis N°0018-2013-66-3103-JR-PE-01; Distrito Judicial -Sullana, 2021, son de rango Alta y Alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas 1.- Se identificará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-6-3101-Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021 según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, que son de rango Alta y Alta, respectivamente. 2.- Se determinará la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-6-3101-Jr-Pe-03; Distrito Judicial -Sullana, 2021 según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes, que son de rango Alta y Alta, respectivamente. 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en la unidad de análisis N°0018-2013-66-3103-JR-PE-01; Distrito Judicial -Sullana, 2021 alcanzando el rango Alta y Alta, respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cuantitativo (mixto), nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido seleccionado según el muestreo probabilístico bajo la técnica de conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

La ejecución del objeto de la investigación pasa por un análisis sujeto a directrices fundamentales como el respeto a la igualdad, derechos, honestidad y objetividad (Universidad de Celaya, 2011). Por ello fue preponderante cumplir con la ética en toda la investigación para lograr satisfacer los derechos de intimidad, y respeto a la dignidad humana (Hidalgo, 2016).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son las sentencias última instancia de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la

presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves**, según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, pertinentes; en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021, **fue de rango muy alta**. Fue producto del nivel de las subdimensiones parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves; según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, pertinentes; en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[1 - 8]	Muy baja						
				X					[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves, según los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia, pertinentes; en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: muy alta y baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se obtuvo que el nivel de calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves del expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, fue de nivel muy alto; esto es de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

Respecto al Fallo de primera instancia

Fue emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Ayabaca cuyo nivel de calidad fue **muy alto**, de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro N° 1)

Se verificó el nivel de calidad de la sentencia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

1. Respecto a la dimensión expositiva su nivel de calidad fue muy alto.

Fue producto del nivel de las subdimensiones introducción y de la postura de las partes, que tuvieron muy alto nivel, consecutivamente (Cuadro N° 3).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394 que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad.

2. En la dimensión considerativa se obtuvo que su nivel fue alto.

Fue producto del nivel de las subdimensiones motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 4).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

En la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos. No se cumplió 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se dieron los 5 parámetros previstos

Entonces en la dimensión considerativa, prevalece la motivación como principio constitucional y legal, reconocido en el artículo 139 de la carta magna denominando “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, corroborándose que el aquo depende de la Constitución y leyes y las pruebas del proceso, pero serán validas con una debida motivación, como lo señala Chanamé (2009).

Es una actividad y discurso la Motivación doctrinariamente, ya que el aquo tiene que justificar su decisión, para lograr una resolución que responda a los cuestionamientos deducidos por las partes desde un criterio racional y ajustado al ordenamiento jurídico, y desde una decisión sujeta a crítica por la interacción de las partes (Colomer, 2003)

CASTILLO, (2019):

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.(p. 129-130)

3. Respecto a la dimensión resolutive se obtuvo que su nivel fue muy alto.

Fue producto del nivel de las subdimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador se encuentra obligado por un lado a no dar más de lo acusado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos que constituyen la materia de discusión.

Respecto a la decisión de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuyo nivel de calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro N° 2).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

1. En la dimensión expositiva se obtuvo que su nivel de calidad fue muy alto.

Fue producto del nivel de las subdimensiones introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad. Mientras 3 tales la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron

CASTILLO, (2019):

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso (p. 132)

2. En la dimensión considerativa se obtuvo que su calidad fue de rango muy alta.

Fue producto del nivel de las subdimensiones motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos.

La doble instancia tiene su representación en esta parte ya que el aquo de segunda instancia solo hace una evaluación de la impugnación interpuesta y no de toda la sentencia de primera instancia, donde además, puede resolver sobre los vicios o errores que pueden ocasionar la nulidad de la decisión del primer órgano jurisdiccional. Por lo que el Juz además debe expresar

las razones jurídicas que motivan su fallo. (León, 2008)

3. Respecto a la dimensión resolutive se obtuvo que su calidad fue de rango alta.

Fue producto del nivel de las subdimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 8).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa mientras 3 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

CASTILLO, (2019):

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad. (p. 133)

Montero, (Citado por CASTILLO, 2019):

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la

decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (p. 134)

VI. CONCLUSIONES

Se Verificó que la calidad de las sentencias de del expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

Como quiera que el objetivo fue Verificar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana - Sullana, 2021; esto fue de acuerdo a los estándares señalados en la metodología (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en el estadio metodológico se concluyó: que la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional fueron de nivel muy alto (59) y muy alto (52), consecutivamente.

Se concluyó que la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, fueron de nivel muy alto y muy alto, consecutivamente; esto es de conformidad con los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

Entonces, el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Fue producto del nivel de las subdimensiones introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 7).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. No se encontró 1: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado,

: no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; la individualización del acusado, y la claridad;

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación: y la claridad; Mientras que 3: La formulación de las pretensiones del impugnante, La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación,; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria,

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 7).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

La calidad de la motivación de la Reparación civil fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

- 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8).**

La calidad del principio de correlación fue de rango bajo; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed). Madrid, España: Hammurabi
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición) Buenos Aires: Argentina: DEPALMA
- Castillo Espinoza, M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 01065-2013-0-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana, 2019. Facultad de Derecho y ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Sullana-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13452>
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, Hernández. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.). Lima, Perú: Palestra.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor

P. de Zavalía.

Estrada Aguirres, M. (2018). Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016. Tesis para optar el grado académico de: maestro en derecho penal y procesal penal. Escuela de pos grado. Universidad César Vallejo. Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/14545/Estrada_AM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima, Perú:

RODHAS

Hidalgo, M. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2016. Facultad de Derecho y ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Chiclayo-Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1366/CALIDAD_MOTIVACION_HIDALGO_MOGOLLON_CARLOS_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JIMENEZ SILVA, L. J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/motivacion_y_sentencia_Jimenez_Silva_Lesly_Jerenis.pdf?isAllowed=y&sequence=1

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG) Tesis (Licenciatura), de internet
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- MERINO, M. A. (2021). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 05210-2010-66-3103-JR-PE-01, DE LA JURISDICCIÓN DISTRITAL DE SULLANA – AYABACA, 2021. (Universidad católica Los Ángeles de Chimbote). Retrieved from http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16854/MOTIVACION_SENTENCIA_MERINO_CUIVIN_MARLONARNALDO.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid, España: Tirant
- NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL** (2008). Decreto Legislativo N° 957 y sus Modificaciones. Perú. Colección Normativa –Serie de Publicaciones del Ministerio Público. Recuperado de www.mpfm.gob.pe/escuela/publicaciones/nuevo_codigo_p.pdf.
- Ossorio, M. (S.F). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.
- Párraga Mendoza, E. (2019). Análisis jurídico del dolo eventual en el proceso penal y delito de lesiones. Examen Complexivo de Jurisprudencia. Unidad académica de Ciencias Sociales. Carrera de Jurisprudencia. Universidad técnica de Machala. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/14118>

- Peña, A. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. I) (2a ed.). Lima, Perú: IDEMSA
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20- 12-13)
- Rico, J. & Salas, L. (S.F). *La administración de justicia en América Latina*. CAJ: Universidad Internacional de la Florida.
- Rosas, Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid, España: Tirant to Blanch.
- Símbala, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, en el expediente N° 00617-2012-0-3101-JR-PE-03, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2019. Facultad de derecho y ciencia política. Escuela profesional de derecho. Sullana.Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13513/MOTIVACION_SENTENCIA_SIMBALA_JIMENEZ_JUDITH_STEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.

ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica
SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. 18 – 2013 – 66 - 3103 – JR – PE – 01

IMPUTADO : A
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 10 (DIEZ)

Ayabaca, veinticinco de junio Del año dos mil quince. -

OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra A por el delito LESIONES GRAVES en agravio de B, realizada por ante el juzgado penal Unipersonal de Ayabaca con funciones de misto y liquidador.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. De la competencia

Despacha la juez J.

1.2. De los sujetos procesales

1.2.1. Identificación de las partes: A. por el ministerio público, el señor fiscal provincial de la segunda fiscalía provincias penal corporativa de Ayabaca; y B. por la defensa del acusado, la abogada de la defensa publica, Felicita Días Vargas

1.2.2. Individualización del acusado

1.2.2.1. **A**, identificado con DNI N° 4279 71 45, de 33 años de edad, nacido el 25 de mayo de 1982, hijo de P1 y M1, con grado de instrucción secundaria completa, con cuatro hijo, con domicilio real en manzana B-9 lote 32 del asentamiento humano San Martin – Piura, de ocupación chofer con un ingreso de 40 soles diarios, sin antecedentes penales. -

II.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Actos de imputación de la fiscalía

El señor fiscal de inicio de sus alegatos de apertura, expone que se imputa al acusado A el delito de LESIONES GRAVES en agravio de B, en virtud a que el día 14 de julio del 20012, en horas de la noche, el agraviado participaba de la fiesta patronal de la virgen del Carmen, que se lleva en los exteriores de la capilla de la ciudad de Aragoto- Ayabaca, acompañado de su hermano H, resultando que a las 4:00 horas del día 15 de julio del 2012, se produce una gresca entre la persona de Manuel Antonio HB y B y T5, siendo que el agraviado B y su hermano HB, participan de esta gresca, y resulta que sin medir motivo alguno el ahora acusado Jairo abad ludeña Chinchay hace su aparición en el incidente agrediendo al agraviado dándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, porque el agraviado resulto con lesiones considerables en el rostro, conforme se desprende del certificado mágico legal emitido en primera instancia por el médico legista Juan Bautista Pacheres, que arroja 04 días de atención facultativa y 12 días de descanso médico, sugiriendo además que requiere evaluación dentro de 90 días a partir de la lesión, para poder valorar huella indeleble y/o deformación de rostro; siendo el caso que posteriormente al ser evaluado por el médico legista Willian Ancajima Saavedra, se determinó que las lesiones descritas en el certificado médico respecto del rostro graves y permanentes.-

1.2. estos hechos se tipifican en el art. 121º inciso 2 del código penal como lesiones graves, solicitando 04 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y al pago de s/. 4,500 por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. - posición de la defensa del acusado

La defensa técnica refiere que postula por una tesis absolutoria de su patrocinado, dado que la causa de las lesiones ocasionadas al agraviado, son la legítima defensa de mi patrocinado, ya que el día de 14 de julio de año 2012, se llevaba a cabo una fiesta patronal en el caserío de Aragoto-Ayabaca, donde el acusado cumplía las labores de cantinero la cual le había sido asignado por la directiva de la comunidad, fundamentándose la legítima defensa, siendo que los hermanos B y HB, se acercaron a la cantidad de fiar cerveza y como mi patrocinado les negó dicho crédito a dichos señores, estos empezaron a insultarlo, vociferándole palabras soeces a mi defendido, siendo que uno de ellos le propina un cabezazo a mi patrocinado, originándose una enemistad con el acusado, es así que en horas de la madrugada del día 15

de julio del 2012, al promediar las 4:00 horas aproximadamente, el acusado ha empezado a recoger las botellas que se encontraban regadas, y se allí cuando este se percató que los hermanos Hy B se estaban peleando con el señor T es allí que el acusado que tenía la responsabilidad de organizar el evento, y a fin de evitar que entre ellos se lesionen, este se acerca a separar, pero el agraviado B, le reclama la intervención, esperando a correr el acusado puesto que ambos hermanos empiezan a arrojarle piedras, y mi defendido a tener dos botellas en la mano, y al no tener otro instrumento como defenderse, y al ver que eran dos sus atacantes, el acusado arroja una botella para defenderse, utilizando su legítima defensa para no ser agredido, es por eso que la defensa técnica solicita la absolución del acusado .-

TERCERO. -Posición del acusado en juicio

3.1.-Que el acusado no acepta los cargos que se le imputan, y ante las preguntas del señor fiscal refirió que, si conoce a la persona de B, que son primos de tercer grado. Ante la pregunta si el día de los hechos 15/07/2012, agredido físicamente al agraviado en el rostro con una botella; dijo: que, solo se defendió y le lanzó la botella en el rostro. Precizando que ese día se encontraba a cargo de la cantina y en eso llegó el agraviado con su hermano a querer fiar cerveza, manifestándole que no se fía a nadie y se molestó y se puso a hablar pero para ello se puso de acuerdo con el otro cantinero fiarle cuatro cervezas, bajo su responsabilidad y una vez que se le entregó la cerveza se puso a hablar groserías y al promediar de las tres de la mañana ya estaban borrachos y cogieron a un señor de nombre Antonio Calero y lo llevaron a un callejón y le pegaron y al darnos cuenta corrimos con el otro cantinero a separarlos y llevamos al señor a su casa y después de eso el agraviado me dijo: "y tú porque te metes "pasando por su delante y fue cuando me tiró una piedra logrando ver de costado esquivando la piedra y en eso me agache y cogí una botella vacía de cerveza y de casualidad le cae en la mandíbula fueron gritando, diciendo que me iban a fregar y a las ocho de la mañana me notificó la policía. Que no ha tenido ninguna rencilla anteriormente con el agraviado

.que ese día no había ingerido licor. Que luego de ocurrido los hechos no han sufragado los gastos que ha efectuado el agraviado por la lesión sufrida.

Ante las preguntas de la defensa técnica refirió que el día 15/07/2012 en horas de la noche,

se encontraba haciendo la labor de cantina para la fiesta patronal del pueblo. Que además tenía que recoger los envases y velar para que no se produzcan peleas. Que con él estaba el compañero de cantina, pero en la parte de al frente había más personas. Que si es cierto que los hermanos H y B estuvieron peleando con el señor T.

Que en dos oportunidades los hermanos H y B me han buscado pelea. Que el día de los hechos si le cayó una piedra en la cabeza. Que si es cierto que ese día se defendió con las botellas que estaban recogiendo de la festividad.

Ante las preguntas aclaratorias de la magistrada, el acusado refirió que le impacto una piedra y le cayó en la cabeza. Que eso fue antes que repeliera el ataque y él se encontraba dirigiéndose a la cantina. Cuando usted estaba de espaldas, quien era la persona que le estaba atacando; dijo: Que fue la persona de B

. Como sabe usted que fue el agraviado que le tiro la piedra si usted estaba de espaldas; dijo: Que fue porque yo me hice de costado y pude observar que fue él. Usted le vio el rostro al agraviado, después que le tiro la botella; dijo: Que si, estaba sangrando. Quien observo el momento en que usted tiro la piedra al agraviado; dijo: Que estuvo con el otro cantinero de nombre Segundo Abad Arévalo, el señor José Abad Romero. Que nadie acudió en su defensa porque ellos estaban con otra mancha y yo me metí en mi cantina. Que sí reconoce el contenido y su firma de su declaración obrante a folios 77/79 de la carpeta fiscal que se le pone a la vista. Que nadie lo defendió, ya que ellos intervinieron para defender la cantina y luego ellos se agarraron entre ellos y Segundo Arévalo fue quien presencio el impacto de la botella y cuando yo regrese a la cantina intervinieron el resto. Que el agraviado solo tenía en su mano la piedra. Que los hermanos H y B al momento que le tiro la piedra se encontraban a un metro de distancia. Que el agraviado lo agredió con la mano derecha. Que su persona se encontraba aproximadamente a un metro de distancia del agraviado. Que los familiares del agraviado no le han dicho para que apoye con los gastos. Que después de los hechos si ha visto al agraviado, que no han vuelto a tener otro altercado, solo cuando me ve se pone a hablar palabras soeces.

CUARTO.-Sobre la conducta típica

4.1.- lesiones graves

4.1.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, se encuentra previsto y penado en el artículo 121° inciso 2 del código penal, que prescribe; “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 2.las que mutilan un miembro y órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacitada para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente “.

4.1.2.-sobre la conducta típica

Bien jurídico protegido: La integridad psicosomática del ser humano. Sujeto activo del delito: Cualquier persona.

Sujeto pasivo del delito: toda persona.

Tipicidad objetiva: el delito de lesiones graves se configura cuando el sujeto activo produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o salud mental, sin que medie para ello el ánimo de matar.

Tipicidad subjetiva: es un delito doloso, se requiere en el agente conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo objetivo. El agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus leandi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.

Iter criminis: se consuma con el resultado daño, en la integridad física o la salud, que ponga en peligro inminente la vida de la víctima.

QUINTO. -debate probatorio

5.1. Declaración testimonial de T identificado con documento nacional de identidad N° 03081368, domiciliado en la comunidad campesina de Aragoto, agricultor. Quien ante las preguntas del señor fiscal refirió que, si conoce a la persona de B, no es su familia. Que si estuvo presente el día 14/07/2012, en que se celebró una fiesta de la Virgen Del Carmen en Aragoto. Que pudo observar que el agraviado se agachó a agarrar una piedra y te tiro a Jairo

y si no se agachaba le caía en la cabeza, fue en ese instante que el acusado coge una botella que había en el piso y le tira al agraviado y le cae en la cabeza. Que no fue intencional. Que era en su defensa porque casi lo mata de una pedrada por eso agarra la botella y lo tira para atrás. Que no salió en defensa para separarlos. Que observo que al agraviado le Salió sangre de la altura del cachete. Que la botella de cerveza con que fue agredido el agraviado se encontraba llena. Que la botella del señor acusado la lanza y por mala suerte le cayó al agraviado de casualidad.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica el testigo refirió que se encontraba en la cantina y fue la primera noche por que fueron dos días de fiesta, y en la cantina que estábamos nosotros el señor agraviado fue a nuestra cantina y pidieron fiado la cerveza y se molestaron parece porque no les queríamos fiar la cerveza. Que por nuestra parte no hubo amenazas, pero de ellos si nos amenazaron. Que él se encontraba a diez metros de la distancia de la pelea.

Ante las preguntas formuladas por la magistrada el testigo refirió estaba a cargo de la cantina junto con el acusado. Que no estaban discutiendo el agraviado con el acusado, ya que nosotros estábamos recogiendo los embaces, y fue porque salimos en defensa del señor Calero y por defenderlo fue que el agraviado coge la piedra y el acusado agarra la botella y tira pero sin dirección alguna. Que por defenderse. -

5.2. Declaración testimonial de ketty Villarroel Ponce. Identificado con documento de identidad con N° 40936469; quien ante las preguntas del señor fiscal señalo que si es autora del protocolo de pericia psicológica N° 000694-2013- PSC realizada al acusado y que se le pone a la vista. Que para llegar a las conclusiones uso la entrevista psicológica, observación de conducta, inventario clínico test psicométrico, test de personalidad de kattel, desde figura humana de machover, desde Bender para adultos y biografía. Ante la pregunta si puede decir que el acusado es una persona que puede controlar sus impulsos fácilmente; dijo: que en todo el abordaje de la entrevista, no se pudo apreciar que el señor tenga descontrol de sus impulsos, es una persona que guarda respeto a la autoridad, sabe reconocer su fallas y también sus virtudes, es una persona sociable, tiene bastante empatía con su entorno, que ante determinadas situaciones estresantes puede manejar ciertos impulsos cuando él se ve

amenazado, es allí donde activa sus mecanismos de defensa.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica, señalo que el acusado es una persona que presente un equilibrio con introversiones y la introversión y la extroversión, esto quiere decir que a nivel social tiene capacidad de relacionarse adecuadamente con los demás, y a nivel de la familia o actividades personales tiende a manejarse de una manera pasiva y tranquila, tiene una conducta socialmente aceptable.

5.3. Declaración testimonial de maría T4, identificada con documento nacional de identidad N° 09935480, CON REGISTRO 6606, psicóloga quien ante las preguntas del señor fiscal refirió que si es autora del protocolo de pericial psicológica 0071-2012-PSC que se le pone a la vista. Que las técnicas utilizadas han sido la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de EPQ-R, la figura humana de K. Machover y el test de Bender. En cuanto a la primera conclusión según se pudo ver del análisis e interpretación de resultados a raíz de la cicatriz que tenía en ese entonces la fecha de elaboración, el peritado tenía muchos sentimientos de vergüenza ya que era docente y que los niños lo veían así, eso le ha ido generando sentimientos de impotencia, frustración y baja energía vital por su apariencia física.

Ate las preguntas de la defensa técnica refirió en el momento de la evaluación las características de la personalidad es que mantiene un equilibrio entre la introversión y la extroversión, es sociable, comunicativo, mantiene relaciones afectivas duraderas. Que la evalúa al peritado en una sesión. Que no se evidencio sus impulsos ante una agresión de una tercera persona, porque los hechos avían sucedido en años anteriores, lo que se evidencian fue su sintomatología por la cicatriz que tenía. Que lo evaluó el 17 de diciembre del 2012 y los hechos ocurrieron el 15 de julio del 2012.

5.4. Oralización de documentales

5.4.1. Declaración de B, cuya utilidad es la sindicación del acusado, quien le impacto un golpe en el rostro con una botella de cerveza, causándole una herida cortante.

5.4.2.- certificado médico legal N° 0113-L, cuya utilidad es acreditar la lesión causada al

agraviado.

5.4.3.-Paneux fotográfico, cuya utilidad es demostrar como quedó el agraviado después de recibir el golpe con la botella de cerveza por parte del acusado.

5.4.4.-Declaracion del agraviado B, cuya utilidad es demostrar la ratificación por parte del agraviado de su primera declaración.

5.4.5.- declaración indagatoria A, cuya utilidad es demostrar que desde un inicio el acusado reconoce que agredió al agraviado con una botella de cerveza.

5.4.6.- delcaracion testimonial R, cuya utilidad es acreditar que fue el acusado quien agredió al agraviado con una botella de cerveza.

5.4.7.- Certificado médico legal N° 0210-PF-AR, cuya utilidad es acreditar que la lesión causada al agraviado consiste en una deformación de rostro.

5.4.8.-Declaracion del imputado A, cuyá utilidad es acreditar que el acusado se ratifica de que fue su persona quien agredido al acusado.

5.4.9.- Declaración del denunciante B, cuya utilidad es acreditar que el agraviado se ratifica con su imputación contra el acusado.

5.4.10.- Proforma de corrección de cicatriz, cuya utilidad es acreditar el valor de la operación para la corrección de la cicatriz en el rostro del agraviado.

5.4.11.-Declaracion del testigo T2, cuya utilidad es acreditar que fue el acusado la persona que agredió con una botella de cerveza al agraviado.

5.4.12.-Protocolo de pericia psicológica N°007171-2012-PSC, a fin de acreditar el perjuicio ocasionado al agraviado por la lesión ocasionada por el acusado.

5.4.13.- Declaración del testigo T1, para acreditar que fue el acusado quien agredió con una botella al agraviado.

5.4.14.-Protocolo de pericia psicológico N°00694-2013-PSC, con la finalidad de acreditar que el acusado puede activar sus mecanismos de defensa cuando percibe un entorno amenazante.

SEXTO.- Valoración probatoria

6.1.- la sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que deben fundarse en una misma, sobre la base de los hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción constitucional de inocencia, que debe ser constatado son objetividad de la prueba válidamente practica y que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido

6.2.- Analizando los hechos y valorando las pruebas actuadas en un juicio oral, publico

,audiencia registrada en audio y documentada en acta ;En el mercado de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional sobre derecho humanos ,como la intermediación, contradicción en la actuación probatoria

.Actividad procesal dinámica de las partes ,que permite al juzgador descubrir si ,óptica o jurídicamente es real la imputación, actividad con transcendencia de orden social para lograr la paz en justicia, medio instrumental para adoptar decisiones que convierten en proceso en eficaz, con la finalidad de brindar un mínimo de seguridad jurídica al ciudadano .

6.3.-Vajo ese contexto, del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral se ha llegado a establecer que el día 15 de julio del 2012, a las cuatro horas aproximadamente, el acusado A agredió al agraviado B, propinándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, causándole lesiones que han desfigurado su rostro.

6.4.-Que las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditadas con las documentales oralizadas en juicio oral consistentes en el certificado médico lega número

0113-Lde fecha 17 de julio del 2012(ver folios 04 de la carpeta fiscal) que certifica que el examen médico presenta: Herida contuso cortantes múltiples de 0.5cm la menor y 4 cm la mayor en cara, saturadas con hilo nylon; excoriaciones leves múltiples en cara y hemorragia conjuntival derecha, concluyendo: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso cortante ;prescribiendo 04 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal .Así como con el certificado médico legal post facto N° 0210-PF-AR de fecha 30 de octubre del 2012(ver folios 46 de la carpeta fiscal), en el mismo que concluye :Las lesiones descritas constituyen deformación de rostro grave y permanente . Aunado a ello, se tiene la toma fotográfica obrante a folios 06/07 de la carpeta fiscal.

6.5.-De lo expuesto, se advierte que se encuentra plenamente acreditado que el agraviado sufrió un atentado contra su integridad física y salud, siendo el autor del mismo ,el acusado A, puesta de manifiesto con la sindicación efectuada a nivel preliminar por el agraviado B, quien de manera uniforme y coherente ha acusado, señalando que fue el acusado quien lo agredió con una botella de cerveza en el rostro, y si bien, no ha comparecido al juicio oral a fin de ratificarse de tal imputación, se debe tener presente que dichas declaraciones han sido prestadas ante el fiscal con el debido emplazamiento de las partes y además han sido oralizadas en audiencia debido a desconocerse su paradero actual; además su versión se encuentra corroborada con la propia declaración del acusado, quien en juicio oral ha reconocido que si agredió al agraviado con una botella de cerveza en la cara, y si bien, alega que actuó en legítima defensa, dado que fue atacado por el agraviado con una piedra (y en ese sentido se ha planteado también la teoría del caso por parte de la defensa técnica), se tiene que en autos no se ha probado que concurren los requisitos para que se configure dicha causa de justificación, es decir, de los hechos acontecidos y del contenido de su declaración del acusado se advierte que no se dan de manera concurrente los elementos configurativos de la legítima defensa, como son: la agresión ilegítima, o repelerla y falta la provocación suficiente de quien hace la defensa, dado que el propio acusado ha referido que después de intervenir para que el agraviado no siguiera golpeando a la persona Antonio Calero, en circunstancias que regresaba a la cantina al pasar por delante del agraviado, este le tiro una piedra a la cual logra esquivar ya que se agacho y en eso coge una botella vacía y de casualidad le cae en la mandíbula al agraviado, luego refiere que él se defendió con las botellas que estaba recogiendo y que el agraviado solo tenía una piedra en la mano ; por otro

lado, se advierte del relato efectuado en el protocolo de pericia psicológica, que el acusado ha referido que golpeo al agraviado en circunstancias que vio que este agarraba una piedra – (...) yo he corrido a defenderlo al señor Calero y se agarran conmigo, yo los empuje para alzarlo al señor que estaba en el piso, en el momento que lo alzo sale la familia del señor Antonio, en eso volteo atrás lo veo al señor Roberto agarrando una piedra, yo me agache, agarre una botella vacía de cerveza, yo hice así le cayó en su cara y la botella se reventó y le cayó en su cara, en el pómulo derecho (...)-siendo así no se justifica el actuar del acusado, máxime si se tiene en cuenta que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y él estaba sano, por lo que fácilmente pudo evitar el supuesto ataque del agraviado. Por otro lado, se tiene la declaración del testigo Segundo Manuel Arévalo Abad, quien en juicio ha coincidido en señalar que el acusado agredió al agraviado con una botella de cerveza que le lanzo cayéndole en la cabeza – que observe que el agraviado se agachó a agarrar una piedra y le tiró a Jairo y si no se agachaba le caía en la cabeza, fue en ese instante que el acusado coge una botella que había en el piso y le tira al agraviado y le cae en la cabeza. -aunado a ello, se tiene que el accionar del acusado, no solo ha sido porque el agraviado le lanzo la piedra sino también porque los hermanos HB y B ese día en la fiesta en dos oportunidades le habían buscado peleas, además que lo estaba insultando el agraviado, lo cual origina que agrediera al agraviado sin medir las consecuencias de sus actos atendiendo a que él se encontraba bueno y sano; lo cual se corrobora ponche en juicio oral, de que el acusado si bien posee un adecuado control de sus impulsos, puede activar sus mecanismo de defensa cuando percibe un entorno amenazante, siendo que el caso de autos el acusado tenía motivos suficientes para agredir al agraviado, tal como ya se señaló líneas arriba. En este contexto, resulta pasible de aplicarle el ius puniendi del estado.-

SEPTIMO determinación judicial de la pena

El delito de lesiones graves tiene conminada una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad conforme establece el artículo 121 del código penal. La determinación e individualización de la pena debe de hacerse dentro de los lineamientos establecidos en los concordados artículos 45°, 45-Ay 46° del código penal, como son, entre otros:

- a. Naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso fue la acción desplegada

por el acusado A y que a claras luces se advierte que ha sido un acto de suma violencia, trasgresor del básico respecto a la integridad humana, habiéndole generado un grave daño o detrimento a la salud de la víctima con resultado deformación de rostro.

b. La actuación del acusado fue resuelta a raíz de que vio al agraviado con una piedra con la intención de agredirlo y por qué el día de los hechos el agraviado quien se encontraba en estado de ebriedad le había buscado pelea en dos oportunidades lo había insultado, por lo que optó por golpearlo con la botella de cerveza en la cara, a sabiendas de lo que hacía al margen de la ley.

c. El daño ocasionado a la víctima, fue de naturaleza física (a la integridad corporal y a la salud), moral y psíquica con forme se acredita con la pericia psicológica practicada al agraviado.

d. La edad del acusado y el medio social en que se desenvuelve, así como su grado de intrusión ya que cuenta con secundaria completa, siendo así este pudo prever que su conducta no era lícita.

Atendiendo que en el caso su examine no confluya causas atenuantes ni agravantes, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo. 45-A del código penal, se debe partir para la imposición de la pena desde el tercio inferior, que en el caso concreto del margen de cuatro años a cinco años y cuatro meses, en atención que no cuenta con antecedentes penales.

En tal sentido, al concurrir estas circunstancias estimamos que es posible imponer el extremo mínimo de la pena conminada, en calidad de suspendidas al concurrir los presupuestos previstos en el artículo 57° del código penal.

OCTAVO determinación de la reparación civil

Los artículos 92, 93 y 101 del código penal precisan que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de

su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, y la misma se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil.

En el presente caso, se considerara el perjuicio económico irrogando a la parte agraviada, obligándole al acusado le pague una suma prudencial por dicho concepto, dado que si bien no se acreditado a cuánto ascienden exactamente los daños ocasionados, en los cuales ha incurrido el agraviado, se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones causadas a la víctima en su salud e integridad corporal, descritas en los certificados médicos legales, siendo que habido deformación de rostro, aunado a ello se cuenta con la proforma de corrección de cicatriz de cara por la suma de mil quinientos nuevos soles obrante a folios 83 de la carpeta fiscal, ase como las posibilidades económicas del obligado, quien se desempeña como chofer; en razón a ello, se debe fijar una suma razonable y prudencial para reparar el daño ocasionado a la víctima, tanto física como psíquica.

III DECISION.

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 23,28,45,46 y121 inciso 2 del código penal y los artículos 397 y 399 del código procesal penal, se **RESUELVE:**

1.- CONDENAR al acusado A, como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de lesiones graves, en agravio de B, y como tal se le impone cuatro años de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** en su ejecución por el **DE PERÍODO PRUEBA DE TRES AÑOS**, término en el cual debe cumplir las siguientes reglas de conducta: a) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria para firmar el cuaderno de control y dar cuenta de sus actividades, b) No variar de domicilio sin autorización del juez de ejecución, c) Abstenerse de agredir verbal y físicamente al agraviado debiendo respetarla integridad física de este y delas demás personas, d) No frecuentar lugares de dudosa reputación y e) reparar el daño causado en el plazo de cinco meses, bajo apercibimiento al incumplimiento de estas reglas de conductas, la aplicación indistinta de cualquiera de las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del código penal .

2.-FIJO, el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles precisada su pago como regla de conducta como una forma de indemnizar el daño causado, debiendo cancelar a favor del agraviado.

3.-ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la misma, se remitan los testimonios y boletines de condena para su inscripción y en su oportunidad se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su inscripción. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-**

CUADERNO :00J35-2015-0-3\0\ -SP-PE-0J SENTENCIADO
: JAIRO ABEL LUDENA CHINCHAY
ACRAVIADO : B
DELITO : LESIONES GRAVES
RECURSO : APELACION SENTENCIA
CONDENATORIA
JUEZ PONENTE : V1

Sullana, Dos de mayo del dos mil Dieciséis

Resolución N° treinta y siete

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia del dieciocho de abril del dos mil dieciséis contenidos en la resolución número diez emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con Funciones de Mixto y Liquidadora de Ayabaca,

Juez J1 que condenó al acusado A como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de B, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendido en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; fijo como reparación civil la suma de tres mil nuevos soles a favor del agraviado: Y, **CONSIDERANDO:**

I.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.- El veinticinco de junio del año dos mil quince se expidió la sentencia antes indicada la cual considera que se encuentra plenamente acreditado que el agraviado sufrió un atentado contra su integridad física y salud, siendo el autor del mismo el acusado, puesto de manifiesto con la

sindicación efectuada a nivel preliminar por el agraviado, quien de manera uniforme y coherente ha narrado la forma y circunstancias como fue agredido por el acusado.

II.- HECHOS:

2.- El Catorce de julio del año dos mil doce, en horas de la noche, el agraviado B, concurrió a la celebración de la Fiesta Patronal de la Virgen del Carmen, la misma que se llevó a cabo en los exteriores de la Capilla de Arogoto, acompañado de su hermano H, quedándose hasta las 04:00 horas del día quince de julio del 2012, y antes de retirarse de la fiesta se fue a miccionar y de regreso ya no encontró a su hermano Manuel, empezó a buscarlo. encontrándolo sentado en una vereda conversando con la persona de X. acercándosele para decirle: "vámonos", poniéndose de pie Manuel y a su vez Antonio quien les dijo: "sobrados" y a tratar de empujar o Manuel. Éste se cayó al suelo. momentos en que el agraviado Roberto y su hermano ayudaron a levantar a Calero del suelo, haciendo su aparición el denunciado que sin motivo alguno agredió a B, propinándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, producto del impacto, el agraviado se desmayó y perdió el conocimiento. siendo auxiliado por su hermano con quien se fue a la Ciudad de Ayabaca para ser atendido, siendo posteriormente el agraviado sometido Reconocimiento médico Legal por el médico legista PERM1. quien le diagnosticó 04 días de asistencia facultativa y 12 días de descanso médico, requiriéndole una evaluación dentro de 90 días a para valorar huella indeleble y/o deformación de rostro, siendo que al ser evaluado después de los 90 días el médico legista de Ayabaca PERM2 diagnosticó que las lesiones descritos constituyen deformación de rostro grave y permanente.

III. DE LA AUDIENCIA DE APELACION:

* ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE A:

3.- La Defensa manifiesta que la naturaleza del agravio es de naturaleza procesal, por haberse afectado el debido proceso, de la resolución venida en grado conllevando a una sanción penal inexistente sin fundamento y motivación sobre la acción ilícita que supuestamente habría realizado su patrocinado y que expresamente le debe corresponder al tipo penal, puesto que los elementos utilizados para emitir sentencia no son verdaderos elementos de prueba

suficientes para una imposición sancionadora penal, precisando que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto a la motivación sustancialmente incongruente, concluyendo que en apariencia se trataría de una sentencia motivada, además que con relación a los elementos subjetivos y objetivos que motivaron la resolución materia de alzada, pues según manifiesto existen medios de prueba fundamentales que no debieron realizarse para tener certeza de una imposición sancionadora, como es una sanción penal y que no se ha tenido en cuenta en el presente proceso: no se ha desvirtuado la Presunción de inocencia que le favorece a su patrocinado.

4.- En la valoración probatoria, el A Que refiere que el agraviado sufrió lesiones en su integridad física por su patrocinado, quien en audiencia sostuvo que actuó en defensa propia en razón, a que el agraviado abusivamente le impactó con una piedra en la cabeza. y su defendido esquivó a fin de evitar le cause la muerte.

5.- Que el agraviado no concurrió a ninguna audiencia pese a encontrarse notificado en su domicilio real, que en cambio su defendido ha concurrido a todas las audiencias.

6.- Que actuó en legítima defensa conforme se encuentre acreditada en audio de su declaración vertido en juicio y con la declaración del testigo presencial Manuel quien refiere: "que el agraviado agarró una *piedra* y le tiro al [acusado y si no se agachaba le caía en la cabeza" y es allí que el acusado se ha defendido lanzándole la botella de cerveza. cuando se encontraba recogiendo los mismos. porque su función era de cantinero, lo hoce de espaldas, conforme ha escenificado en juicio

indicó que si concurren los presupuestos de la legitima defensa: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado, toda vez, que la legitima defensa se encuentra en la responsabilidad en lo que incurre el agresor que obró con derecho, además que las conclusiones no hacen más que evidenciar la inexistencia de verdaderos elementos de prueba subjetivos debidamente contrastados con elementos de prueba objetivos que hagan presumir el actuar ilícito que es materia de acusación.

7.- Debe prevalecer el principio de presunción de Inocencia, no existiendo suficiencia probatoria de cargo a fin de desvirtuarla, un modo a la objetividad con la que debe actuar el Ministerio Publico tanto en la investigación como en la acreditación de los mismos lo cual no ocurre en el presente caso.

6.- En cuanto al monto de la reparación civil, al no existir elemento de prueba que demuestre el actuar doloso de su patrocinado, resultaría contradictorio aceptar lo mismo.

Solicita se revoque lo venido en grado en todos sus extremos por no existir una adecuada tipificación del delito, una verdadera valoración de los elementos objetivos y subjetivos.

I. - ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:

- La representante del Ministerio Público indico que se le imputa al acusado A el delito de Lesiones Graves en agravio de B, en virtud A que el 14 de julio del año 2012, en horas de la noche, el agraviado participaba de la fiesta patronal de la Virgen del Carmen que se llevaba en los exteriores de la Capilla de la ciudad de Arago Ayabaca acompañado de su hermano Manuel resultando que a las 04:00 horas del día 15 de Julio del año 2012, se produce una gresca entre éste y Antonio, siendo que el agraviado y su hermano, participaban de esta gresca y sin mediar motivo alguno el acusado A, hace su aparición en el incidente agrediendo al agraviado, dándole golpe en el rostro con una botella de cerveza. por lo que el agraviado resultó con lesiones considerables en el rostro, conforme se desprende del Certificado Médico legal emitido en primera instancia por el Médico Legista PERM1, que arroja 04 días de atención facultativa y 12 días de descanso médico, sugiriendo además que requiere evaluación dentro de 90 días a partir de la lesión, para poder valorar la huella indeleble y/o deformación de rostro, y que posteriormente de ser evaluado por el Médico Legista PERM2, se determinó que las lesiones descritas en el certificado médico, respecto del rostro del agraviado constituyen deformaciones en el rostro graves y permanentes, por lo tanto se trata de una lesión grave.

10.- Sobre estos hechos el sentenciado sí aceptó haberle arrojado la botella al agraviado, esto es corroborado por el testigo Segundo: si bien el agraviado no concurrió al juicio oral, sin embargo, si se introdujo su declaración previa, y este dijo que fue agredido por la persona del imputado: *siendo que en esos momentos A se acerca y sin motivo alguno me agrede físicamente lanzándome una botella de cerveza en el rostro para posteriormente retirarse en compañía de Aníbal: es decir, el agraviado señaló que sin motivo alguno le arrojó la botella; sin embargo, quisieron justificar la agresión como legítima defensa, sin embargo no se cumplen los presupuestos para ello que estos supuestos para que se formen como tal no se han corroborado además que la esté probado.*

11.- Que la pericia psicológica señaló que el acusado sí aceptó haber arrojado la botella; si es cierto que se justificó pues si arrojó una piedra: cuando la defensa señaló que 'posee adecuado control de los impulsos, no obstante, puede activar sus mecanismos de defensa cuando percibe que en tono amenazante, el imputado tiende a reaccionar: sino que en esta fiesta sin razón alguna agredió al agraviado: que estas lesiones constituyen deformación en el rostro graves y permanente, conforme al certificado Médico Legal N° 02 0-PM-AR, que obra en la carpeta fiscal de fojas 46, que es una ampliación del certificado médico legal 3-L que obra de fojas 04 de la carpeta fiscal; de ello se acreditan las lesiones por parte del imputado. Solicitando que la sentencia se confirme.

V.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

12.- Conforme a la acusación fiscal se tipificó la conducta de A en el artículo ciento veintiuno inciso segundo del Código Penal el cual establece, “que quien causa a otro *daño* grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor *de* ocho años; se *consideran* lesiones graves. inciso segundo: *las* que mutilan un *miembro* u órgano principal del cuerpo o lo hacen *impropio* para su función, *causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o daño* psíquico permanente o la desfiguración de manera grave y permanente, que la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años *ni* mayor de ocho años. “El daño en el cuerpo cabe entender *a toda alteración* en la estructura Física del *organismo*. Se afecta *la anatomía* del *cuerpo* humano, *pudiendo* tratarse de lesiones *internas ruptura* en órganos o tejidos internos o externos (*cortaduras* visibles, *mutilaciones. contusiones,* quemaduras. manchas, pigmentaciones en la piel. etc. El delito consiste en alterar la *integridad* física de la *propia víctima,* siendo irrelevante que, en el caso *concreto,* se mejore el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía estética, con el fin de corregir sus defectos *Físicos* sin lugar a dudas comete el delito de lesiones.

13.- El artículo octavo de la convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimos: entre estas garantías está la vinculada con la actividad probatoria; nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta

y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal estaría regulado por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia: La admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante acto especialmente motivado, y solo podrá excluir los que no son pertinentes y prohibidos por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena a medida de seguridad, así como los referidos o la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, que no vulneren los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuara al medio de prueba más antiguo, de los previstos, en lo posible. respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho de la presente y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y lógica, la ciencia o la experiencia: y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos son plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas; todo ello significa que el Juez no debe hacer un mero relato y descripción de lo que escuchó en el juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados que le permita además de hacer inferencias llegar a la certeza de culpabilidad; en este contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta con citar y reseñar eventuales contradicciones:

14.- Para la posición de la Fiscalía, el acusado A es autor de las lesiones ocasionadas al agraviado, las cuales fueron ocasionadas por el acusado quien agrede al agraviado dándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza. Para la defensa los hechos no ocurrieron así, sino que el agraviado y su hermano Manuel se acercaron a la cantina donde el atendió para pedirle fiada cerveza y como se opuso fue insultado por ambos, ya después aproximadamente a las cuatro de la mañana cuando él se encontraba recogiendo botellas de cerveza se percató de una gresca entre dichos hermanos y Colero Romero a fin de evitar que estos se lesionen optó

por separarlos lo cual da lugar a que el agraviado y su hermano le reclamen su actitud y comienzan a arrojar piedras y en su afán de defenderse. y como tenía dos botellas en su mano arrojó una de ellas en legítima defensa para evitar su agresión.

15.- Toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba, actuados en juicio oral, que acrediten de manera clara e indubitable la culpabilidad del acusado en el hecho delictivo, pues la responsabilidad penal implicó asumir un grado de certeza a través precisamente de la actividad probatoria y así, la presunción de inocencia solamente puede ser desvirtuada cuando la culpabilidad se sustenta en prueba legalmente obtenida y practicada, bajo los principios de contradicción, igualdad, intermediación, oralidad y publicidad;

16.- En el presente caso, la materialidad de las lesiones quedó acreditada con el certificado médico legal 0113-L del diecisiete de julio del dos mil doce que inicialmente configuraron cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal; siendo que después de noventa días el certificado médico legal N° 021 0-PF-AR. determiné que el agraviado presentaba cicatriz lineal rosado pálido de 2.02 cm² saturado en sentido transversal con 2 puntos de suturo, sobre región matriz izquierdo: cicatriz lineal rosado pálido de 3 x 0,2 cm saturado en sentido transversal con 3 puntos de sutura, sobre región matriz derecho; cicatriz híper pigmentada de forma y trayecto irregular con presencia de depresiones en el tercio medio de su trayecto y elevaciones en los extremos de su trayecto, medida 7 x 0.3 cm ubicado en el sentido oblicuo externo en su mitad externo y en sentido oblicuo interno en su mitad interno sobre región geniano derecho: concluyendo que los lesiones descritas constituyen deformación de rostro grave y permanente; según dichos certificados el agraviado presentó lesiones ocasionadas por agente contuso cortante.

17.- De igual forma se acreditó el delito de investigado con la declaración oralizada del agraviado B, el poneux fotográfico de folios y donde se demuestra cómo quedó el agraviado, después de recibir el impacto con la botella de cerveza en su rostro: la propia declaración del acusado quien desde un inicio reconoce que en efecto lanzó la botella en el rostro de la víctima; la declaración de Antonio quien notificó este hecho, así como la de los testigos Manuel de Jesús y Segundo Manuel

18.- En cuanto a la responsabilidad del acusado, la defensa como ya lo señalamos indicó que actuó en legítima defensa, esto ha sido definido “como defensa necesaria es por repulsa o impedimento de la agresión *ilegítima*, actuar *inminente*, por e/ acusado o tercera persona, contra el agresor, *sin sospechar* la necesidad de la que esto ocurra deben concurrir los

siguientes presupuestos a) de los medios empleados para impedir o repelerlo" (2). Sin embargo, el código penal: b) Agresión ilegítima, debe entenderse esto como la conducta humana de sometimiento físico o psicológico que una persona, sin derecho alguno, sobre o contra otra persona, sus bienes o sus derechos. Se trata de un acto violento contra las personas que puede afectar su integridad física, psicológica, moral: contra sus bienes, que comprende todo y cualquier patrimonio tangible o no: b) Necesidad racional del medio empleada para impedir la agresión ilegítima o repelerla, la necesidad de la defensa implica contemporaneidad de la agresión. Esta necesidad será racional desde una perspectiva ex ante. no ex post, así como la proporcionalidad, tanto en los medios empleados para repeler la agresión. El empleo de los medios debe ser el objetivamente exigido por la situación y por el propósito exclusivamente defensivo que debe guiar al atacado. En cuanto a la proporcionalidad estos surgen de la situación dada que de los instrumentos. c) falta de provocación suficiente es exigencia en la doctrina y suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque puede recurrir a la causa de exculpación

19.- Como lo señala la impugnación dichos requisitos no concurren teniendo en cuenta que en fiesta patronal donde participaba el agraviado, quien se encontraba en estado de ebriedad y horas antes habían pedido fiado cervezas al acusado quien se negó pero luego acceder no obstante a ello fue insultado de manera verbal por el agraviado y su hermano Manuel de Jesús; posteriormente ya a las cuatro de la mañana se produjo una discusión entre los hermanos antes mencionados y Antonio, a quien trataron de llevarlo a su domicilio y en esos instantes habrían forcejeado y discutido lo cual llamó la atención en el acusado quien fue a separarlos y el agraviado le increpó por que se metió en eso, arrojándole una piedra, esquivada por el acusado, quien reaccionó cogiendo una botella de cerveza y se la arrojó al agraviado En este caso el acusado utilizó un objeto de mayor contundencia que la piedra, pues no se acreditó de qué manera es la diferencia que si se puede evidenciar de una botella llena de cerveza y que al ser arrojada desde lejos se quebró en el trayecto su golpe es más fuerte, ocasionándole así las lesiones en el rostro del agraviado: es decir el medio empleado no fue racional para repelerlo constituyéndose en uno de mayor peligro que el utilizado por la víctima, con lo cual no resulta justificable su actitud para encuadrarla dentro de la exención de responsabilidad como postula la defensa del acusado, a lo cual debe añadirse que este se encontraba ecuánime a diferencia del estado de ebriedad del agraviado y que racionalmente debió tomar en cuenta al momento de querer efectuar su defensa, lo cual no puede catalogarse como lo pretende la defensa; no justificándose de

dicha forma el agravio denunciado.

20.- El hecho que el agraviado no haya concurrido a las audiencias de juicio oral como si lo hizo el acusado, debe tenerse en cuenta que la persecución de la acción penal corresponde al Ministerio Público como lo señala el inciso I del artículo 159 de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo dispuesto en el inciso I del artículo I del Código Procesal Penal donde lo puede ejercer de oficio o a instancia de la parte agraviado por el delito; tampoco se justifica el agravio denunciado. Siendo así acreditada la responsabilidad penal se ha vencido la presunción de Inocencia de la cual gozaba el imputado en el desarrollo del proceso.

- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

21.- En cuanto a la sanción impuesta, si bien no se cuestionó o peticionó su absolución o se encuentra acorde a lo fijado por el Ad que. Pero ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen. En un estado social y democrático de derecho que acoge la Constitución el derecho penal o de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidos a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusividad, protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medido distinto en el momento de la comisión legal, en el momento judicial y en el de la ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez a la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional de delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del monto legal que le proporcione el tipo legal, resultando una condición sine qua non, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: la graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en *función* de la *gravedad* de los hechos cometidos de la responsabilidad del agente y de su *cultura y carencias* personales como lo establecen los artículos. . . .

22.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 A, respecto a la

individualización de la pena dispone: “*toda condena* contiene fundamentación explícita y suficiente *sobre motivos* de la determinación *cualitativa y cuantitativa de la pena*. Para determinar la pena *dentro* de los límites *fijados por ley*, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad *del hecho punible cometido*, en cuanto *no* sean específicamente *constitutivos* del delito o *modificadorias de la responsabilidad*”. El juez determine la pena aplicable desarrollando los siguientes elementos: 1) identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes aplicando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos límites en que el agravante de la pena se ha fijado dentro del primer tercio, por lo que se encuentra acorde a derecho lo impuesto en la impugnada.

23.- El monto o la reparación civil, en este caso se tiene que el sentenciado aduce que la impugnada le impone como reparación civil, sin embargo, al no existir elemento de prueba que demuestre el actuar doloso de su patrocinado resulta contradictorio aceptar lo mismo. Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose todos los daños morales como los materiales. Asimismo, acorde o lo señalado en el artículo 1322 del Código Civil, aplicable por supletoriedad conforme o lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal: “*La reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil*”.

24.- Los daños pueden ser: el daño emergente y lucro cesante y daño emergente cuando es un bien económico, dinero, cosas, servicios), o solo el patrimonio de la víctima.

Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresa ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambas radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso. el lucro cesante es el no ingreso patrimonial el «no embolso» o pérdida sufrida», la «ganancia liberada»

25.- Por su parte el Daño Moral está referida a los sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que *por lo general* son pasajeros y no eternos. Este tipo de daño se denomina también daño no patrimonial”, “daño

extra patrimonial" "daño extra económico", "daño biológico". "daño a la integridad psicosomática", la *vida de relación*".) Entre otros, el daño moral, es el daño inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen al común de la afectividad que de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento y que principalmente ocurren en el curso de estos delitos en perjuicio de la víctima y de su familia. El daño moral se encuentra regulado en los Arts. 322 y 1 984 del Código Civil, (Art. 1 322 "EI daño moral, *cuando él se* hubiera irrogado, también *es susceptible de* resarcimiento"] , y 26.- Que se cuestionó, si no existe responsabilidad no es congruente fijar reparación civil, sin embargo si se acredita dicha responsabilidad por parte del acusado por lo que resulta acorde a derecho se haya fijado en lo impugnado este concepto. Que si bien es cierto no se acreditó los gastos que hubiera irrogado el agraviado en su recuperación, sin embargo, ha tenido en cuenta la gravedad de las lesiones causadas o la víctima en su salud e integridad física y que se deducen tan to del certificado médico legal donde se indicó la deformación del rostro. la proforma de corrección de cicatriz en la suma de mil Quinientos nuevos soles: Lo precisado en el certificado psicológico de folios 1 a 13 donde se indicó que presentó una cicatriz en su quijada y frente a los hechos motivo de la evaluación se evidenció sentimientos de tristeza vergüenza por la cicatriz, impotencia, frustración, así como baja energía vital. Pensamientos recurrentes acerca de su apariencia física en el rostro de la imagen que proyecta a los demás, degenerando en la vulnerabilidad sintiéndose por momentos marginado, máxime si se desempeñó como docente; esto afectó su estigma moral, lo cual también es sujeto de indemnización por el daño antes ocasionado.

27.- Teniendo en consideración el marco jurídico antes señalado. es preciso señalar que, en el caso peruano, según coincide la doctrina, una de las principales dificultades de la responsabilidad civil, es la disparidad de criterios de cuantificación de los daños. En efecto, uno de los problemas principales que se pueden presentar cuando se discute los daños y perjuicios es el tema y monto indemnizatorio, para lo cual se han esbozado diversas teorías y en algunas indemnizaciones tarifarios que, si bien reducen la arbitrariedad, también se apartan de las consideraciones particulares de cada caso, uniformizando montos que pueden ser excesivos o reducidos en función del caso concreto, no cumpliendo con el otorgamiento de un resarcimiento adecuado y justo.

Así, si bien la parte afectada puede determinar con relativa exactitud el monto de la

indemnización, lo cual puede facilitar la labor del juzgador; no obstante, de existir una deficiencia probatoria en relación a la acreditación del monto indemnizatorio solicitado. En este sentido, el imperativo de proveer una reparación del daño, congruente con su naturaleza --esencialmente daño a la persona y daño moral-, exige administrar una solución jurisdiccional acorde con las características y circunstancias concretas que rodean el caso; en ese sentido, no existe duda que el menoscabo irreversible a la salud e integridad física y psíquica del agraviado constituye, básicamente un daño al ser humano, como complejo entidad bio-psico-social, por lo que, al discernir el quantum reparatorio, efectivamente cabe tener en cuenta en esencia, su dimensión inmaterial o extra patrimonial, cuyo resarcimiento encuentra fundamento en valores trascendentes del Estado Social y Constitucional, como el derecho a la dignidad, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de la persona, expresamente recogidos por los artículos 1.2 y 7 de la Constitución del Estado, los artículos 4, 5, 7 y 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos, 5 y 17 del Código Civil, además de las numerosas normas jurídicas ya citadas, que establecen, en forma imperativa, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad. Para tal efecto debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 332° del Código Civil, el cual establece que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, deberá fijarlo el Juez con *valoración* equitativa”.

28- En cuanto al daño moral, si bien prima facie, no es posible su estimación crematística, no obstante, o efecto de no dejar sin reparación este tipo de daño, surge la necesidad operacional de intentar una cuantificación pecuniaria, con arreglo del ya citado artículo 1332 del Código Civil: en tal virtud, corresponde ser incluido en el monto indemnizatorio a otorgarse. Adicionalmente a esta potestad no tasada que posee el juez del proceso, atendiendo a las circunstancias personales, familiares, sociales e incluso laborales que rodean a las personas humanas con el actuar negligente o doloso en este caso del sentenciado, y que produjo en su persona un daño (lesiones inferidas en el rostro); el órgano jurisdiccional también está facultado para otorgar un plus indemnizatorio al agraviado- en caso éste acredite indubitadamente gastos adicionales a los que las reglas de la experiencia informan. Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad: sin embargo, debe modificarse el plazo concedido para su pago indemnizatorio teniendo en cuenta la condición económica del sentenciado, estableciéndose el plazo de diez meses para su cancelación; justificándose en

parte el agravio denunciado.

VII.- DECISION Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la Sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana, resuelven:

I.- Confirmaron la sentencia expedida con fecha veinticinco de julio dos mil quince. dictada por el juez del juzgado unipersonal de Ayabaca magistrada J1, que condenó al acusado a, como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de lesiones en la modalidad de lesiones graves, previsto en el artículo inciso 3) del código penal, en agravio de B2 y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución con un período de prueba de TRES AÑOS, a condición de que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta. a) Concurrir personal y obligatoriamente cada mes al local del Juzgado de Investigación preparatoria de Ayabaca a justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control de sentenciados: b) No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución: c) Abstenerse de agredir verbal y físicamente al agraviado, debiendo respetar la integridad física de éste y las demás personas. d) No frecuentar lugares de dudosa reputación; e) Reparar el daño causado por su accionar delictivo, debiendo cumplir este en el plazo de diez meses, bajo apercibimiento de aplicarse lo señalado en el artículo 59 del código penal.

2.- CONFÍRMASE el extremo que FIJA: Por concepto de reparación civil en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que debe pagar al sentenciado a favor de la parte agraviada en el plazo concedido.

3.- CONFIRMESE en los demás que contiene, léase en acto público. Notifíquese a los partes

Anexo 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple*

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia la **calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia*). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Etc. Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella*

*dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

ANEXO 4-

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional conforme a los estándares teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y

postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2**: *Motivación de los hechos y motivación de la pena*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la

defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS ESTÁNDARES TEÓRICOS, DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

3 El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

4 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuyo nivel de calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Vari able	Di men	Sub dim			
--------------	-----------	------------	--	--	--

Calidad de la sentencia...			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
						X			[25- 32]						Alta
									[17-						Me

50

		Motivación del derecho			X				24]	dia na						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
							X		14	[13- 16]						Alta

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Anexo 5

Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional

5.1. Cuadros de Resultados

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana.2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP. 18 – 2013 – 66 - 3103 – JR – PE – 01</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO :</p> <p>LESIONES GRAVES</p> <p>AGRAVIADO : B</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 10 (DIEZ)</p> <p>Ayabaca, veinticinco de junio Del año dos mil quince.-</p> <p>OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra A por el delito LESIONES GRAVES en agravio de B,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</p>					X					

	<p>realizada por ante el juzgado penal Unipersonal de Ayabaca con funciones de misto y liquidador.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>De la competencia Despacha la juez J.</p> <p>De los sujetos procesales Identificación de las partes: A. por el ministerio público, el señor fiscal provincial de la segunda fiscalía provincias penal corporativa de Ayabaca; y B. por la defensa del acusado, la abogada de la defensa publica, Felicita Días Vargas</p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Individualización del acusado A, identificado con DNI N° 4279 71 45, de 33 años de edad, nacido el 25 de mayo de 1982, hijo de P1 y M1, con grado de instrucción secundaria completa, con cuatro hijo, con domicilio real en manzana B-9 lote 32 del asentamiento humano San Martín – Piura, de ocupación chofer con un ingreso de 40 soles diarios, sin antecedentes penales.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Fue producto del nivel de las subdimensiones: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>hace su aparición en el incidente agrediendo al agraviado dándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, porque el agraviado resulto con lesiones considerables en el rostro, conforme se depende del certificado médico legal emitido en primera instancia por el médico legista Juan Bautista Pacherras, que arroja 04 días de atención facultativa y 12 días de descanso médico, sugiriendo además que requiere evaluación dentro de 90 días a partir de la lesión, para poder valorar huella indeleble y/o deformación de rostro; siendo el caso que posteriormente al ser evaluado por el médico legista W, se determinó que las lesiones descritas en el certificado médico respecto del rostro graves y permanentes.-</p> <p>1.2. estos hechos se tipifican en el art. 121° inciso 2 del código penal como lesiones graves, solicitando 04 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y al pago de s/. 3,000 por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO.- posición de la defensa del acusado La defensa técnica refiere que postula por una tesis absolutoria de su patrocinado, dado que la causa de las lesiones ocasionadas al agraviado, son la legítima defensa de mi patrocinado, ya que el día de 14 de julio de año 2012, se llevaba a cabo una fiesta patronal en el caserío de Arago-Ayabaca, donde el acusado cumplía las labores de cantinero la cual le había sido asignado por la directiva de la</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>comunidad, fundamentándose la legítima defensa, siendo que los hermanos B y HB, se acercaron a la cantidad de fiar cerveza y como mi patrocinado les negó dicho crédito a dichos señores, estos empezaron a insultarlo, vociferándole palabras soeces a mi defendido, siendo que uno de ellos le propina un cabezazo a mi patrocinado, originándose una enemistad con el acusado, es así que en horas de la madrugada del día 15 de julio del 2012, al promediar las 4:00 horas aproximadamente, el acusado ha empezado a recoger las botellas que se encontraban regadas, y se allí cuando este se percata que los hermanos H y B se estaban peleando con el señor T es allí que el acusado que tenía la responsabilidad de organizar el evento, y a fin de evitar que entre ellos se lesionen, este se acerca a separar, pero el agraviado B, le reclama la intervención, esperando a correr el acusado puesto que ambos hermanos empiezan a arrojarle piedras, y mi defendido a tener dos botellas en la mano, y al no tener otro instrumento como defenderse, y al ver que eran dos sus atacantes, el acusado arroja una botella para defenderse, utilizando su legítima defensa para no ser agredido, es por eso que la defensa técnica solicita la absolución del acusado .-</p> <p><u>TERCERO.-Posición del acusado en juicio</u> 3.1.-Que el acusado no acepta los cargos que se le imputan, y ante las preguntas del señor fiscal refirió que si conoce a la persona de B, que son</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					<p>X</p>				<p>40</p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	------------------

	<p>primos de tercer grado. Ante la pregunta si el día de los hechos 15/07/2012, agredido físicamente al agraviado en el rostro con una botella ;dijo: que, solo se defendió y le lanzo la botella en el rostro .Precisando que ese da se encontraba a cargo de la cantina y en eso llego el agraviado con su hermano a querer fiar cerveza, manifestándola que no se fía a nadie y se molestó y se puso a hablar pero para ello se puso de acuerdo con el otro cantinero fiarle cuatro cervezas, bajo su responsabilidad y una vez que se le entregó la cerveza se puso a hablar groserías y al promediar de las tres de la mañana ya e4staban borrachos y cogieron a un señor de nombre Antonio Calero y lo llevaron a un callejón y le pegaron y al darnos cuenta corrimos con el otro cantinero a separarla y llevamos al señor a su casa y después de eso el agraviado me dijo :”y tú porque te metes “pasando por su delante y fue cuando me tiró una piedra logrando ver de costado esquivando la piedra y en eso me agache y cogí una botella vacía de cerveza y de casualidad le cae en la mandíbula fueron gritando, diciendo que me iban a fregar y a las ocho de la mañana me notifico la policía .Que no ha tenido ninguna rencilla anteriormente con el agraviado</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>.que ese día non había ingerido licor. Que luego de ocurrido los hechos no han sufragado los gastos que ha efectuado el agraviado por la lesión sufrida.</p> <p>Ante las preguntas de la defensa técnica refirió que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					<p>X</p>				

	<p>el día 15/07/2012 en horas de la noche, se encontraba haciendo la labor de cantina para la fiesta patronal del pueblo. Que además tenía que recoger los envases y velar para que no se produzcan peleas. Que con él estaba el compañero de cantina pero en la parte de al frente habían más personas como José Robledo y otras personas más. Que si es cierto que los hermanos H y B estuvieron peleando con el señor T.</p> <p>Que en dos oportunidades los hermanos H y B me han buscado pelea. Que el día de los hechos si le cayó una piedra en la cabeza .Que si es cierto que ese día se defendió con las botellas que estaban recogiendo de la festividad.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Ante las preguntas aclaratorias de la magistrada, el acusado refirió que le impacto una piedra y le cayó en la cabeza. Que eso fue antes que repeliera el ataque y él se encontraba dirigiéndose a la cantina .Cuando usted estaba de espaldas, quien era la persona que le estaba atacando; dijo: Que fue la persona de B</p> <p>.Como sabe usted que fue el agraviado que le tiro la piedra si usted estaba de espaldas; dijo: Que fue porque yo me ice de costado y pude observar que fue él. Usted le vio el rostro al agraviado, después que le tiro la botella; dijo: Que si, estaba sangrando .Quien observo el momento en que usted tiro la piedra al agraviado; dijo: Que estuvo con el otro cantinero de nombre Segundo Abad Arévalo, el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>señor José Abad Romero. Que nadie acudió en su defensa porque ellos estaban con otra mancha y yo me metí en mi cantina .Que sí reconoce el contenido y su firma de su declaración obrante a folios 77/79 de la carpeta fiscal que se le pone a la vista .Que nadie lo defendió, ya que ellos intervinieron para defender la cantina y luego ellos se agarraron entre ellos y Segundo0 Arévalo fue quien presencio el impacto de la botella y cuando yo regrese a la cantina intervinieron el resto. Que el agraviado solo tenía en su mano la piedra .Que los hermanos H y B al momento que le tiro la piedra se encontraban a un metro de distancia. Que el agraviado lo agredió con la mano derecha. Que su persona se encontraba aproximadamente a un metro de distancia del agraviado .Que los familiares del agraviado no le han dicho para que apoya con los gastos. Que después de los hechos si ha visto al agraviado, que4 no han vuelto a tener otro altercado, solo cuando me ve se pone a hablar palabras soeces.</p> <p>CUARTO.-<u>Sobre la conducta típica</u> 4.1.- lesiones graves 4.1.1. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, se encuentra previsto y penado en el artículo 121° inciso 2 del código penal, que prescribe; “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones graves: 2.las que mutilan un miembro y órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacitada para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente “.</p> <p>4.1.2.-sobre la conducta típica Bien jurídico protegido: La integridad psicosomática del ser humano. Sujeto activo del delito: Cualquier persona. Sujeto pasivo del delito: toda persona.</p> <p>Tipicidad objetiva: el delito de lesiones graves se configura cuando el sujeto activo produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o salud mental, sin que medie para ello el anónimo de matar.</p> <p>Tipicidad subjetiva: es un delito doloso, se requiere en el agente conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo objetivo. El agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus leandi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.</p> <p>Iter criminis: se consuma con el resultado daño, en la integridad física o la salud, que ponga en peligro</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inminente la vida de la víctima.</p> <p>QUINTO.-debate probatorio</p> <p>5.1. Declaracion testimonial de T5 identificado con documento nacional de identidad N° 03081368, domiciliado en la comunidad campesina de Aragoto, agricultor. Quien ante las preguntas del señor fiscal refirió que si conoce a la persona de B, no es su familia. Que si estuvo presente el día 14/07/2012, en que se celebró una fiesta de la Virgen Del Carmen en Aragoto. Que pudo observar que el agraviado se agacho a agarrar una piedra y te tiro a Jairo y si no se agachaba le caía en la cabeza, fue en ese instante que el acusado coge una botella que había en el piso y le tira al agraviado y le cae en la cabeza. Que no fue intencional. Que era en su defensa porque casi lo mata de una pedrada por eso agarra la botella y lo tira para atrás. Que no salió en defensa para separarlos. Que observo que al agraviado le Salió sangre de la altura del cachete. Que la botella de cerveza con que fue agredido el agraviado se encontraba llena. Que la botella del señor Jairo la lanza y por mala suerte le cayó al agraviado de casualidad.</p> <p>Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica el testigo refirió que se encontraba en la cantina y fue la primera noche por que fueron dos días de fiesta, y en la cantina que estábamos nosotros el señor agraviado fue a nuestra cantina y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pidieron fiado la cerveza y se molestaron parece porque no les queríamos fiar la cerveza. Que por nuestra parte no hubo amenazas, pero de ellos si nos amenazaron. Que él se encontraba a diez metros de la distancia de la pelea.</p> <p>Ante las preguntas formuladas por la magistrada el testigo refirió estaba a cargo de la cantina junto con el acusado. Que no estaban discutiendo el agraviado con el acusado, ya que nosotros estábamos recogiendo los embaces, y fue porque salimos en defensa del señor Calero y por defenderlo fue que el agraviado coge la piedra y el acusado agarra la botella y tira pero sin dirección alguna. Que por defenderse.-</p> <p>Declaración testimonial de ketty Villarroel Ponce. Identificado con documento de identidad con N° 40936469; quien ante las preguntas del señor fiscal señalo que si es autora del protocolo de pericia psicológica N° 000694-2013- PSC realizada al acusado y que se le pone a la vista. Que para llegar a las conclusiones uso la entrevista psicológica, observación de conducta, inventario clínico test psicométrico, test de personalidad de kattel, desde figura humana de machover, desde Bender para adultos y biografía. Ante la pregunta si puede decir que el acusado es una persona que puede controlar sus impulsos fácilmente; dijo: que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en todo el abordaje de la entrevista, no se pudo apreciar que el señor tenga descontrol de sus impulsos, es una persona que guarda respeto a la autoridad, sabe reconocer su fallas y también sus virtudes, es una persona sociable, tiene bastante empatía con su entorno, que ante determinadas situaciones estresantes puede manejar ciertos impulsos cuando él se ve amenazado, es allí donde activa sus mecanismos de defensa.</p> <p>Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica, señalo que el acusado es una persona que presente un equilibrio con introversiones y la introversión y la extroversión, esto quiere decir que a nivel social tiene capacidad de relacionarse adecuadamente con los demás, y a nivel de la familia o actividades personales tiende a manejarse de una manera pasiva y tranquila, tiene una conducta socialmente aceptable.</p> <p>Declaración testimonial de maría T4, identificada con documento nacional de identidad N° 09935480, CON REGISTRO 6606, psicóloga quien ante las preguntas del señor fiscal refirió que si es autora del protocolo de pericial psicológica 0071-2012-PSC que se le pone a la vista. Que las técnicas utilizadas han sido la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EPQ-R, la figura humana de K. Machover y el test de Bender. En cuanto a la primera conclusión según se pudo ver del análisis e interpretación de resultados a raíz de la cicatriz que tenía en ese entonces la fecha de elaboración, el peritado tenía muchos sentimientos de vergüenza ya que era docente y que los niños lo veían así, eso le ha ido generando sentimientos de impotencia, frustración y baja energía vital por su apariencia física.</p> <p>Ate las preguntas de la defensa técnica refirió en el momento de la evaluación las características de la personalidad es que mantiene un equilibrio entre la introversión y la extroversión, es sociable, comunicativo, mantiene relaciones afectivas duraderas. Que la evalúa al peritado en una sesión. Que no se evidencio sus impulsos ante una agresión de una tercera persona, porque los hechos avían sucedido en años anteriores, lo que se evidencian fue su sintomatología por la cicatriz que tenía. Que lo evaluó el 17 de diciembre del 2012 y los hechos ocurrieron el 15 de julio del 2012.</p> <p>Oralización de documentales</p> <p>Declaración de B, cuya utilidad es la sindicación del acusado, quien le impacto un golpe en el rostro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con una botella de cerveza, causándole una herida cortante.</p> <p>5.4.2.- certificado médico legal N° 0113-L, cuya utilidad es acreditar la lesión causada al agraviado.</p> <p>5.4.3.-Paneux fotográfico, cuya utilidad es demostrar como quedó el agraviado después de recibir el golpe con la botella de cerveza por parte del acusado.</p> <p>5.4.4.-Declaracion del agraviado B, cuya utilidad es demostrar la ratificación por parte del agraviado de su primera declaración.</p> <p>5.4.5.- declaración indagatoria A, cuya utilidad es demostrar que desde un inicio el acusado reconoce que agredió al agraviado con una botella de cerveza.</p> <p>5.4.6.- delcaracion testimonial R, cuya utilidad es acreditar que fue el acusado quien agredió al agraviado con una botella de cerveza.</p> <p>5.4.7.- Certificado médico legal N° 0210-PF-AR, cuya utilidad es acreditar que la lesión causada al agraviado consiste en una deformación de rostro.</p> <p>5.4.8.-Declaracion del imputado A, cuyá utilidad es acreditar que el acusado se ratifica de que fue su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona quien agredido al acusado.</p> <p>5.4.9.- Declaración del denunciante B, cuya utilidad es acreditar que el agraviado se ratifica con su imputación contra el acusado.</p> <p>5.4.10.- Proforma de corrección de cicatriz, cuya utilidad es acreditar el valor de la operación para la corrección de la cicatriz en el rostro del agraviado.</p> <p>5.4.11.-Declaracion del testigo T2, cuya utilidad es acreditar que fue el acusado la persona que agredió con una botella de cerveza al agraviado.</p> <p>5.4.12.-Protocolo de pericia psicológica N°007171-2012-PSC, a fin de acreditar el perjuicio ocasionado al agraviado por la lesión ocasionada por el acusado.</p> <p>5.4.13.- Declaración del testigo T1, para acreditar que fue el acusado quien agredió con una botella al agraviado.</p> <p>5.4.14.-Protocolo de pericia psicológico N°00694-2013-PSC, con la finalidad de acreditar que el acusado puede activar sus mecanismos de defensa cuando percibe un entorno amenazante.</p> <p>SEXTO.- Valoración probatoria</p> <p>6.1.- la sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que deben fundarse en una misma, sobre la base de los hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción constitucional de inocencia, que debe ser constatado son objetividad de la prueba válidamente practica y que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido</p> <p>6.2.- Analizando los hechos y valorando las pruebas actuadas en un juicio oral, publico</p> <p>,audiencia registrada en audio y documentada en acta ;En el mercado de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional sobre derecho humanos ,como la inmediación, contradicción en la actuación probatoria</p> <p>Actividad procesal dinámica de las partes ,que permite al juzgador descubrir si ,óptica o jurídicamente es real la imputación, actividad con transcendencia de orden social para lograr la paz en justicia, medio instrumental para adoptar decisiones que convierten en proceso en eficaz, con la finalidad de brindar un mínimo de seguridad jurídica al ciudadano .</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.-Vajo ese contexto, del análisis y valoración conjunta de la pruebas actuadas en juicio oral se ha llegado a establecer que el día 15 de julio del 2012, a las cuatro horas aproximadamente, el acusado A agredió al agraviado B, propinándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, causándole lesiones que han desfigurado su rostro.</p> <p>6.4.-Que las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditadas con las documentales oralizadas en juicio oral consistentes en el certificado médico lega número 0113-Lde fecha 17 de julio del 2012(ver folios 04 de la carpeta fiscal) que certifica que el examen médico presenta: Herida contuso cortantes múltiples de 0.5cm la menor y 4 cm la mayor en cara, saturadas con hilo nylon; excoriaciones leves múltiples en cara y hemorragia conjuntival derecha, concluyendo: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso cortante ;prescribiendo 04 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal .Así como con el certificado médico legal post facto N° 0210-PF-AR de fecha 30 de octubre del 2012(ver folios 46 de la carpeta fiscal), en el mismo que concluye :Las lesiones descritas constituyen deformación de rostro grave y permanente . Aunado a ello, se tiene la toma fotográfica obrante a folios 06/07 de la carpeta fiscal.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.5.-De lo expuesto, se advierte que se encuentra plenamente acreditado que el agraviado sufrió un atentado contra su integridad física y salud, siendo el autor del mismo ,el acusado A, puesta de manifiesto con la sindicación efectuada a nivel preliminar por el agraviado B, quien de manera uniforme y coherente ha acusado, señalando que fue el acusado quien lo agredió con una botella de cerveza en el rostro, y si bien, no ha comparecido al juicio oral a fin de ratificarse de tal imputación, se debe tener presente que dichas declaraciones han sido prestadas ante el fiscal con el debido emplazamiento de las partes y además han sido oralizadas en audiencia debido a desconocerse su paradero actual; además su versión se encuentra corroborada con la propia declaración del acusado, quien en juicio oral ha reconocido que si agredió al agraviado con una botella de cerveza en la cara, y si bien, alega que actuó en legítima defensa, dado que fue atacado por el agraviado con una piedra (y en ese sentido se ha planteado también la teoría del caso por parte de la defensa técnica), se tiene que en autos no se ha probado que concurren los requisitos para que se configure dicha causa de justificación, es decir, de los hechos acontecidos y del contenido de su declaración del acusado se advierte que no se dan de manera concurrente los elementos configurativos de la legítima defensa, como son: la agresión ilegítima, o repelerla y falta la provocación suficiente de quien hace la defensa, dado que el propio acusado ha referido que después</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de intervenir para que el agraviado no siguiera golpeando a la persona Antonio Calero, en circunstancias que regresaba a la cantina al pasar por delante del agraviado, este le tiro una piedra a la cual logra esquivar ya que se agacho y en eso coge una botella vacía y de casualidad le cae en la mandíbula al agraviado, luego refiere que él se defendió con las botellas que estaba recogiendo y que el agraviado solo tenía una piedra en la mano ; por otro lado, se advierte del relato efectuado en el protocolo de pericia psicológica, que el acusado ha referido que golpeo al agraviado en circunstancias que vio que este agarraba una piedra –(...) yo he corrido a defenderlo al señor Antonio Calero y se agarran conmigo, yo los empuje para alzarlo al señor que estaba en el piso, en el momento que lo alzo sale la familia del señor Antonio, en eso volteo atrás lo veo al señor Roberto agarrando una piedra, yo me agache, agarre una botella vacía de cerveza, yo hice así le cayó en su cara y la botella se reventó y le cayó en su cara, en el pómulo derecho (...).-siendo así no se justifica el actuar del acusado, máxime si se tiene en cuenta que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y él estaba sano, por lo que fácilmente pudo evitar el supuesto ataque del agraviado .Por otro lado, se tiene la declaración del testigo Segundo Manuel, quien en juicio ha coincidido en señalar que el acusado agredió al agraviado con una botella de cerveza que le lanzo cayéndole en la cabeza – que observe que el agraviado se agacho a agarrar una piedra y le tiró</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aL acusado y si no se agachaba le caía en la cabeza, fue en ese instante que el acusado coge una botella que había en el piso y le tira al agraviado y le cae en la cabeza .-aunado a ello, se tiene que el accionar del acusado, no solo ha sido porque el agraviado le lanzo la piedra sino también porque los hermanos H y B ese día en la fiesta en dos oportunidades le habían buscado peleas, además que lo estaba insultando el agraviado , lo cual origino que agrediera al agraviado sin medir las consecuencias de sus actos atendiendo a que él se encontraba bueno y sano; lo cual se corrobora ponche en juicio oral, de que el acusado si bien posee un adecuado control de sus impulsos, puede activar sus mecanismo de defensa cuando percibe un entorno amenazante, siendo que el caso de autos el acusado tenía motivos suficientes para agredir al agraviado, tal como ya se señaló líneas arriba. En este contexto, resulta pasible de aplicarle el ius puniendi del estado.-</p> <p><u>SEPTIMO determinación judicial de la pena</u> El delito de lesiones graves tiene conminada una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad conforme establece el artículo 121 del código penal .La determinación e individualización de la pena debe de hacerse dentro delo lineamientos establecidos en los concordados artículos 45°, 45-Ay 46° del código penal, como son, entre otros:</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Naturaleza de la acción ilícita, la que en el presente caso fue la acción desplegada por el acusado A y que a claras luces se advierte que ha sido un acto de suma violencia, trasgresor del básico respecto a la integridad humana, habiéndole generado un grave daño o detrimento a la salud de la víctima con resultado deformación de rostro.</p> <p>La actuación del acusado fue resuelta a raíz de que vio al agraviado con una piedra con la intención de agredirlo y por qué el día de los hechos el agraviado quien se encontraba en estado de ebriedad le había buscado pelea en dos oportunidades lo había insultado, por lo que optó por golpearlo con la botella de cerveza en la cara, a sabiendas de lo que hacía al margen de la ley.</p> <p>El daño ocasionado a la víctima, fue de naturaleza física (a la integridad corporal y a la salud), moral y psíquica con forme se acredita con la pericia psicológica practicada al agraviado.</p> <p>La edad del acusado y el medio social en que se desenvuelve, así como su grado de intrusión ya que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta con secundaria completa, siendo así este pudo prever que su conducta no era lícita.</p> <p>Atendiendo que en el caso su examine no confluya causas atenuantes ni agravantes, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo. 45-A del código penal, se debe partir para la imposición de la pena desde el tercio inferior, que en el caso concreto del margen de cuatro años a cinco años y cuatro meses, en atención que no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>En tal sentido, al concurrir estas circunstancias estimamos que es posible imponer el extremo mínimo de la pena conminada, en calidad de suspendidas al concurrir los presupuestos previstos en el artículo 57° del código penal.</p> <p>OCTAVO <u>determinación de la reparación civil</u> Los artículos 92, 93 y 101 del código penal precisan que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, y la misma se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil.</p> <p>En el presente caso, se considerara el perjuicio</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico irrogando a la parte agraviada, obligándole al acusado le pague una suma prudencial por dicho concepto, dado que si bien no se acreditado a cuánto ascienden exactamente los daños ocasionados, en los cuales ha incurrido el agraviado, se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones causadas a la víctima en su salud e integridad corporal, descritas en los certificados médicos legales , siendo que habido deformación de rostro, aunado a ello se cuenta con la proforma de corrección de cicatriz de cara por la suma de mil quinientos nuevos soles obrante a folios 83 de la carpeta fiscal, así como las posibilidades económicas del obligado , quien se desempeña como chofer; en razón a ello, se debe fijar una suma razonable y prudencial para reparar el daño ocasionado a la víctima, tanto física como psíquica.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Fue producto del nivel de las subdimensiones motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y *muy* alta calidad, respectivamente.

	<p>2.-FIJO, el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles precisada su pago como regla de conducta como una forma de indemnizar el daño causado, debiendo cancelar a favor del agraviado.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3.-ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la misma, se remitan los testimonios y boletines de condena para su inscripción y en su oportunidad se devuelvan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su inscripción. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p>9</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>II.- HECHOS:</p> <p>2.- El Catorce de julio del año dos mil doce, en horas de la noche, el agraviado B, concurrió a la celebración de la Fiesta Patronal de la Virgen del Carmen, la misma que se llevó a cabo en los exteriores de la Capilla de Aragoto, acompañado de su hermano H, quedándose hasta las 04:00 horas del día quince de julio del 2012, y antes de retirarse de la fiesta se fue a miccionar y al regresar ya no encontro a su hermano Manuel, empezó a buscarlo. encontrandolo sentado en una vereda conversando con la persona de Antonio acercandosele para decirle: "vamonos", poniéndose de pie Manuel y a su vez Antonio quien les dijo: "sobrados" y a tratar de empujarlo Manue , Éste se cayó al suelo. momentos en que el agraviado B y su hermano ayudaron a levantar a Calero del suelo, haciendo su aparición el denunciado que sin motivo alguno agredió al agraviado B , propinandole un golpe en el rostro con una botella de cerveza, producató del impacto, el agraviado se desmayó y perdió el conocimiento. siendo auxiliado por su hermano con quien se fue a la Ciudad de Ayabaca</p> <p>Se atendido, siendo posteriormente el agraviado sometido a Reconocimiento Médico Legal por el médico legista J V.P. quien le diagnosticó 04días de asistencia facultativ y 12 días de descanso médico , requiriéndole una evaluación dentro de 90 días a partir de la lesión para valorar huella indeleble y/o deformación de rostro, siendo que al ser evaluado después de los 90 días el médico legista de Ayabaca W diagnosticó las lesiones descritas constituyen deformación de rostro grave y permanente.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). no cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									7		
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta calidad.**

Fue producto del nivel de las subdimensiones: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente.

	<p>elementos subjetivos y objetivos que motivaron la resolución materia de alzado, pues según manifiesta existen medios de prueba fundamentales que no debieran realizarse para tener certeza de una irnposición sancionadora, como es una sanción penal y que no se ha tenido en cuenta en el presente proceso: no se ha desvirtuado la Presunción de Inocencia que le favorece a su patrocinado.</p> <p>4.- En la valoración probatoria, la A Que refiere que el agraviado sufrió lesiones en su integridad física por su patrocinado, quien en audiencia sostuvo que actuó en defensa propia en razón, a que el agraviado abusivamente le impactó con una piedra en la cabeza. y su defendido esquivo a fin de evitar le cause la muerte.</p> <p>5.- Que el agraviado no concurrió a ninguna audiencia pese a encontrarse notificado en su domicilio real, que en cambio su defendido ha concurrido a todas las audiencias.</p> <p>6.- Que actuó en legítima defensa conforme se encuentra acreditado en audio de su declaración vertida en juicio y con la declaración del testigo presente segundo quien refiere: "que el agraviado agarró una <i>pieDra</i> y le tiró al acusado y si no se agachaba le caía en la cabeza" y es allí que el acusado se ha defendido lanzándole la botella de cerveza. Cuando se encontraba recogiendo las mismas, porque su función era de cantinero, la hace de espaldas, conforme ha escenificado en juicio.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Indica que si concurren los presupuestos de la legítima defensa: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado, toda vez, que la legítima defensa se encuentra en la responsabilidad en la que incurre el agresor que obra con derecho, además que las conclusiones no hacen más que evidenciar la inexistencia de verdaderos elementos de prueba subjetivos debidamente contrarrestados con elementos de prueba objetivos que hagan presumir el actuar ilícito que es materia de acusación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>											

Motivación del derecho	<p>7.- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, no existiendo suficiencia probatoria de carga a fin de desvirtuarlo, cunado a la objetividad con la que debe actuar el Ministerio Público tanto en la investigación como en la acreditación de los mismos. Io cual no ocurre en el presente caso.</p> <p>6.- En cuanto al monto de la reparación civil, al no existir elemento de prueba que demuestre el actuar doloso de su patrocinado, resultaria contradictorio aceptar la misma. Solicita se revoque lo venido en grado en todos sus extremos por no existir una adecuada tipificación del delito, una verdadera valoración de los elementos objetivos y subjetivos.</p> <p>I .- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA:</p> <p>- La representante del Ministerio Público indicó que se le imputa al acusado A el delito de Lesiones Graves en agravio de B, en virtud que el 14 de julio del año 2012, en horas de la noche, el agraviado participaba de la fiesta patronal de la Virgen del Carmen que se llevabo en los exteriores de la Capilla de la ciudad de Aragoto Ayabaca acompañado de su hermano resultando que a las 04:00 horas del día 1 5 de Julio del año 2012, se produce una gresca entre éste y</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
	<p>Antonio, siendo que el agraviado y su hermano. participaban de esta gresca y sin mediar motivo alguno el acusado A, hace su aparición en el incidente agrediendo al agraviado, dandole golpe en el rostro con una botella de cerveza. por lo que el agraviado resulto con lesiones c onsiderables en el rostro, conforme se desprende del Certificado Médico Legal emitido en primera instancia por el Médico Legista J, que arrojó 04 días de atención</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>				X					

Motivación de la pena	<p>facultativa y 12 días de descanso médico, sugiriendo además que requiere evaluación dentro de 90 días a partir de la lesión, para poder valorar huella indeleble y/o deformación de rostro, y que posteriormente al ser evaluado por el Médico Legista W, se determinó que las lesiones escritas en el certificado médico, respecto del rostro del agraviado constituyen deformaciones en el rostro graves y permanentes, por lo tanto se trata de una lesión grave.</p> <p>10.- Sobre estos hechos el sentenciado si acepta haberle arrojado la botella al agraviado, esto es corroborado por el testigo Segundo: si bien el agraviado no concurrió al juicio oral, sin embargo, si se introdujo su declaración previa, y este dijo que fue agredido por la persona del imputado:</p> <p><i>siendo que en esos momentos el ahora acusado se acerca y sin motivo alguno me agrede físicamente lanzandome una botella de cerveza llena en el rostro para posteriormente retirarse en compañía de su cuñado." es decir, el agraviado señaló que sin motivo alguno le arrojó la botella; sin embargo, quisieron justificar la agresión como legítima defensa, sin embargo no se cumplen los presupuestos para ello que estos supuestos para que se tornen como tal no se han comprobado además que la agresión por la del sentenciado esté probada.</i></p> <p>1 J . - Que tla pericia psicológica señaló que el acusado si aceptó haber arrojado la botella, si es cierto que se justifica pues le arroja una piedra: cuando la defensa señaló que ' posee adecuado control de sus impulsos, no obstante puede activar sus mecanismos de defensa cuando percibe su entorno amenazante ', es cuando el imputado tiende a reaccionar: sino que en esta fiesta sin razón alguna agredió al agraviado: que estas lesiones constituyen deformación en el rostro graves y permanente, conforme al certificado</p>	<p>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Médico Legal N° 02 0-PM-AR, que obra en la carpeta fiscal de fojas</p> <p>46. que es una ampliación del certificado médico legal 3-L que obra de fojas 04 de la carpeta fiscal; de ello se acreditan las lesiones por parte del imputado. Solicitando que la sentencia se confirme.</p> <p>V.- FUN DAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>12.- Conforme a la acusación fiscal se tipificó la conducta de A en el Artículo ciento veintiuno inciso segundo del Código Penal el cual establece, “que quien causa a otro <i>daño</i> grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; se <i>consideran</i> lesiones graves. inciso segundo: <i>las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez</i> anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, que la pena privativa de la <i>libertad</i> será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. “El daño en el cuerpo cabe entender a <i>toda alteración</i> en la estructura Física del <i>organismo</i>. Se afecta la <i>anatomía</i> del <i>cuerpo</i> humano, pudiendo tratarse de lesiones <i>internas</i> {ruptura en órganos o tejidos internos o externos (<i>cortaduras</i> visibles, <i>mutilaciones</i>. <i>contusiones</i>, quemaduras. manchas, pigmentaciones en la piel. etc]. El delito consiste en alterar la <i>integridad</i> física de la <i>propia</i> víctima, <i>siendo</i> irrelevante que en el caso <i>concreto</i>, se <i>mejore</i> el organismo'. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía factica, con el fin de corregir sus defectos <i>Físicos</i> sin lugar a dudas comete el delito de lesiones". ')</p> <p>\ 3.- El artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>{Pacto de San José) numeral segundo señala que toda</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a Una serie de garantías mínimas: entre estas garantías está la vinculada con la actividad probatoria; nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia: la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Debiendo el Juez decidir su admisión mediante trato especialmente motivado, y solo podrá excluir los que no sean pertinentes y prohibidos por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo</p> <p>Ciento cincuenta y seis del precitado código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena a medida de seguridad. Así como los referidos a la responsabilidad civil derivado del delito y las reglas seguidas el artículo ciento cincuenta y siete de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecue al medio de prueba, previstos, en lo posible. Respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en lo mismo el Juez deberá "observar las reglas de la lógica, la ciencia y los máximos de la experiencia, y lógica, la ciencia a la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistentes; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; todo ello significa que el Juez no debe hacer un mero relato y descripción de lo que escucho en el juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados que le permita además de hacer inferencias llegar a la certeza de culpabilidad; en este contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta con citar y resonar eventuales contradicciones:</p> <p>14.- Para la posición de la Fiscalía, el acusado A es autor de las lesiones ocasionadas al agraviado, las cuales fueron ocasionadas por el imputado quien agrede al agraviado dándole un golpe en el rostro con una botella de cerveza. Para la Defensa, los hechos no ocurrieron así sino que el agraviado y su hermano se acercaron a la cantina donde el atendió para pedirle fiado cerveza y como se opuso fue insultado por ambos, y después aproximadamente a las cuatro de la mañana cuando el solo se encontraba recogiendo envases de cerveza se percató de una gresca de dichos hermanos y Calero Romero, a fin de evitar que estos se lesionen optó por separarlos, lo cual dio lugar a que el agraviado y su hermano le reclamen su actitud y comienzan a arrojar piedras y en su afán de defenderse, y como tenía dos botellas en su mano arrojó una de ellas en legítima defensa para evitar su agresión.</p> <p>15.- Toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba, actuados en juicio oral, que acrediten de manera clara la culpabilidad del acusado en el hecho delictivo, pues la responsabilidad penal implica asumir un grado de certeza a través precisamente de la actividad probatoria y así, la presunción de inocencia solamente puede ser desvirtuada cuando la culpabilidad se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustenta en prueba legalmente abtenida y practicada, bajo los principios de contradicción, igualdad, inmediación, oralidad y publicidad;</p> <p>16.- En el presente caso, la materialidad de las lesiones queda acreditada con el certificado médico legal 0113-L del diecisiete de julio del dos mil doce que inicialmente configuraron cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal; siendo que después de noventa días el certificado médico legal N° 02i 0-PF-AR. determinó que el agraviado presentaba cicatriz lineal rosado palido de 2.02 cm2 saturado en sentido transversal con 2 puntos de sutura, sobre región menton izquierdo: cicatriz lineal rosado palido de 3 x 0,2 cm saturada en sentido transversal con 3 puntos de sutura, sobre región mentor derecho; cicatriz hiper pigmentada de forma y trayecto irregular con presencia de depresiones en el tercio medio de su trayecto y elevaciones en los extremos de su trayecto, mide 7 x 0.3 cm ubicado en el sentido oblicuo externo en su mitad externa y en sentido oblicuo interno en su mitad interna sobre región geniano derecho: concluyendo que las lesiones descritas constituyen deformación de rostro grave y permanente; según dichos certificados el agraviado presenta lesiones ocasionadas por agente contuso cortante.</p> <p>J 7.- De igual forma se acredita el delito investigado con la declaración oralizada del agraviado B, el poneux fotografico de folios y donde se demuestra como quedó el agraviado, después de recibir el impacto con la botella de cerveza en su rostro: la propia declaración del imputado quien de un inicio reconoce que en efecto lanzó la botella en el rostro de la victima; la declaración de Antonio quien ratificó este hecho, así como la de los testigos Manuel y Segundo.</p> <p>J8.- En cuanto a la responsabilidad del acusado, la defensa como ya lo señalamos indicó que actuo en legitima defensa, esto ha sido definido “como defensa necesaria es la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respuesta o impedimento de la agresión <i>ilegitima</i>, actual <i>inminente</i>, por el afectado o tercera persona, contra el agresor, <i>sin</i> traspasar la necesidad de lo que esto ocurra deben concurrir los siguientes presupuestos señalados en el inciso 3 del artículo 20 del código de defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir a repelerlo" (2). Sin embargo para el código penal Agresión <i>ilegitima</i>, debe entenderse esto como la conducta humana de acometimiento físico o psicológico que una persona, sin derecho alguno. Posee sobre otra persona, sus bienes o sus derechos. Se trata de un daño violento contra la persona que puede afectar su integridad física, psicológico, moral: contra sus bienes, que comprende todo y cualquier patrimonio tangible o no: b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión <i>ilegitima</i> o repelerlo, la necesidad de la defensa implica contemporaneidad de la agresión. Esta necesidad será racional desde una perspectiva exacta, así como la proporcionalidad, tanto en especie como en medida de los medios empleados para repeler la agresión. El empleo de los medios deben ser objetivamente exigida por la situación y por el propósito exclusivamente defensivo que debe guiar al atacado. En cuanto a la proporcionalidad estos surgen de la situación ante que de los, instrumentos. c) tanto de provocación suficiente es exigencia en la doctrina y suficiente (adecuada) al agresor provocandoloa pues en este caso no la ampara la legítima defensa, aunque puede recurrir a la causa de exculpación</p> <p>J 9.- tanto lo señala lo impugnado, dichos requisitos no concurren teniendo en cuenta que en la fiesta patronal donde participaba el agraviado, quien se encontraba en estado de ebriedad y horas antes habían pedido fiado cervezas”al.acusado quien se negó para luego acceder no obstante a ello fue insultado de manera verbal por el agraviado y su hermano ; posteriormente ya a las cuatro de la mañana se produjo una discusión entre los hermanos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes mencionados y Antonio quien trataron de llevarlo a su domicilio y en esos instantes habrian forcejeado y discutido lo cual llamó la atención en el acusado quien fue a separarlos y el agraviado le increpó por que se metia en eso, arrojandole una piedra, esquivando por el acusado, quien reaccionó cogiendo una botella de cerveza y se la arrojó al agraviado.</p> <p>En este caso el acusado utilizó un objeto de mayor contundencia que la piedra, pues no se acredita de que la mano era esta a diferencia que si se puede evidenciar de una botella llena de cerveza y que al ser arrojada desde lejos se quebró en el trayecto su golpe es mas fuerte, ocasionandole asi las lesiones en el rostro del agraviado: es decir el medio empleado no fue racional para repelerlo constituyéndose en uno de mayor peligro que el utilizado por la victima, con lo cual no resulta justificable su actitud para encuadrarlo dentro de la exención de responsabilidad como postula la defensa del acusado, a lo cual debe añadirse que este se encontrado ecuanime a diferencia del estado de ebriedad del agraviado y que racionalmente debio tomar en cuenta al momento de querer efectuar su defensa, lo cual no puede catalogarse como lo pretende la defensa; no justificandose de dicha forma el agravio denunciado.</p> <p>20.- El hecho que el agraviado no haya concurrido a las audiencias de juicio oral como si lo hizo el acusado, debe tenerse en cuenta que la persecución de la acción penal corresponde al Ministerio Público como lo señala el inciso I del artículo 159 de la constitución política del estado en concordancia con lo dispuesto en el inciso I del artículo I del Código Procesal Penal donde lo puede ejercer de oficio o a instancia de la parte agraviada por el delito; tampoco se justifica el agravio denunciado Siendo asi acreditada la responsabilidad penal se ha vencido la presunción de inocencia de lo cual gozaba el imputado en el desarrollo del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:</p> <p>En cuanto a la sanción impuesta. Si bien no se cuestionó al peticionario su absolución o se encuentra acorde a lo fijado por el Ad que. Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ello dependen. En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal la de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusión de protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el delito</p> <p>21.- De acción de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por la que está en la obligación de graduar la pena dentro del monto legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sino que no, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente. Sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes.) . La jurisprudencia nacional No señalada: “la graduación de la pena debe ser el resultado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lógico-jurídico de la prueba aportada en <i>función</i> de la <i>gravedad</i> de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su <i>cultura y carencias</i> personales, como lo <i>establecen</i> los artículos</p> <p>22.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 A, respecto a la individualización de la pena dispone: “<i>toda condena</i> contiene fundamentación específica y suficiente <i>sobre motivos</i> de la determinación <i>cualitativa y cuantitativa de la pena</i>. Para determinar la pena <i>dentro</i> de los Similes <i>fijado por ley</i>. El Juez atiende en cuanto a la sanción impuesta. Si bien no se cuestionó al peticionario su absolución o se encuentra acorde a lo fijado por el Ad que. Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ello dependan. En un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal debe proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusión de protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el delito en la responsabilidad y gravedad <i>del hecho punible cometido</i>. En cuanto <i>no</i> sean específicamente <i>constitutivos</i> del delito o <i>modificadoras de la responsabilidad</i>.” El juez determine la pena aplicable desarrollando los siguientes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos: Identifica el espacio punitivo de determinación a Partir de la pena prevista en la ley para el delito y lo divide en tres partes. 2) Determina la pena aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes aplicando las siguientes reglas: o) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes la pena se determino dentro del tercio inferior... 3 Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos conocimientos en que agravantes la pena se No fijada dentro del primer tercio, por la que se encuentra acorde a derecho impuesto en lo Impugnado.</p> <p>. En cuanto a la reparación civil, en este caso se tiene que el sentenciado aduce que lo impugnado impone una reparacion civil.Sin embargo al no existir elemento de prueba que demuestre el actuar doloso de su patrocinado resulta contradictorio aceptar la misma. Conforme al articulo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende' la restitución del bien, o si no es posible. el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose hechos y daños materiales.</p> <p>23.-Asimismo ascorde a lo señalad en el articulo 1 322 del Código Civil, aplicable por supletoriedad conforme lo dispuesto en el articulo del Código Penal: "<i>La reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del codigo civil.</i>"</p> <p>24.- Los daños pueden ser: el daño emergente y lucro cesante o daño no emergente cuando un bien economico (dinero, cosas, servicios), saliente patrimonio de la victima Hay lucro cesante cuando un bien económico que debio ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la victima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emergente es el egreso patrimonial, el desembolso. el lucro cesante es el no ingreso patrimonial el no desembolso lo pierde lo sufrido.</p> <p>25.- Por su parte el Daño Moral está referido a la</p> <p><i>Angustia sufrimiento</i> tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que <i>por lo general</i> son pasajeros y no eternos. Este tipo de daño se denomina también "daño no patrimonial", "daño extrapatrimonial" "daño extroeconómico", "daño biológico". "daño a la integridad psicosomática". la vida de relación."(3) Entre otros, el daño moral, es el daño racional, es el interdicción en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen al campo de la objetividad que al de la realidad económica También se entiende daño moral cuando un dolor. en sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento y que principalmente ocurren en el caso de estos delitos en perjuicio de la víctima y de su familia. El daño moral se encuentra regulado en los Arts. 322 y 1984 del Código Civil, (Art. 1322 "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento"] , y (Antes indemnizado considerando)26.- Que se cuestiona, si no existe responsabilidad no es congruente fijar reparación civil, sin embargo si se acredita dicha responsabilidad por parte del acusado por lo que resulta acorde a derecho se haya fijado en lo impugnado este concepto. Si bien es cierto no se acreditan los gastos que hubiera efectuado el agraviado en su recuperación, sin embargo ha tenido en cuenta la gravedad de de las lesiones causadas a la víctima en su salud e integridad física y que se deducen tanto del certificado médico legal donde se indicó la deformación del rostro. la proforma de corrección de cicatriz en la suma de Mil Quinientos nuevos soles: lo precisado en el certificado psicológico de folios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Il a 13 donde se indico que presenta una cicatriz en su quijada y frente a los hechos motivos de la evolución se evidencio sentimientos de tristeza verguenza por la cicatriz, impotencia frustración, asi como bajo de energia vital. Pensamientos recurrentes acerca de su apariencia fisica en el rostro de la imagen que proyecta a los demas, degenerando en él vulnerabilidad sintiéndose por momentos marginado, maximo si se desempeña como docente; esto afecto su estigma moral, lo cual también es sujeto de indemnizacion por el daño antes ocasionado.</p> <p>27.- Teniendo en consideración el marco juridico antes señalado. Es preciso seeñalar que, en el caso peruano, segun coincide la doctrina. uno de los principales dificultades de la responsabilidad civil, es la disponibilidad de criterios de cuantificación de los daños (²).En efecfo, uno de los problemas principales que se pueden presentar cuando se discute los daños y perjuicios es el tema del monto indemnizatorio, para lo cual se han esbozado diversas teorías y en algunos temas en territorios que si bien reducen la arbitrariedad, también se aportan de las consideraciones particulares de cada caso, uniformizando montos que pueden ser excesivos o reducidos en función del caso concreto, no cumpliendo con el otorgamiento de un resarcimiento adecuado y justo.</p> <p>Asi, si bien la parte afectada puede determinar con relativa exactitud el monto de la indemnización lo cual puede facilitar la labor del juzgador: no obstante de existir una deficiencia probatoria en relación a la acreditación del monto indemnizatorio solicitado. En este sentido, el imperativo de proveer una reparación del daño, congruente con su naturaleza --esencialmente daño a la persona y daño moral-, exige administrar una solución jurisdiccional acorde con las características y circunstancias concretas que rodean el caso; en ese sentido, no existe daño que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menoscabo irreversible a la salud e integridad física y psíquica del agraviado. Constituye, físicamente un daño al ser humano. Como complejo entidad bio-psico-social. Por lo que, al discernir el quantum reparatorio, efectivamente cabe tener en cuenta. en esencia, su dimensión inmaterial o extra patrimonial, cuyo resarcimiento encuentra fundamento en valores trascendentes del Estado Social y Constitucional, como el derecho a la dignidad El derecho a vida, o la salud, o la integridad moral, psíquico y físico y al libre desarrollo y bienestar de la persona. Expresamente recogidos por los artículos I. 2 ordinal y 7 de la Constitución del Estado, los artículos 4 ordinal , 5 ordinal , 7 ordinal y I I ordinal de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos , 5 y 17 del Código Civil, además de las numerosas normas jurídicas ya citadas, que establecen, en forma imperativa. Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad. Para todo efecto debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 332° del Código Civil, el cual establece que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su momento, deberá fijarlo el Juez con <i>valoración</i> equitativa”.</p> <p>28- En cuanto al daño moral, si bien prima , no es posible su estimación crematística, no obstante, a efecto de no dejar sin reparación este tipo de daño, surge la necesidad operacional de intentar una cuantificación pecuniaria, con arreglo al ya citado artículo 1332 del Código Civil: en tal virtud, corresponde ser incluido en el monto indemnizatorio a otorgarse. Adicionalmente. a esta potestad que posee el juez del proceso, atendido las circunstancias personales, familiares, sociales e incluso laborales que rodean a la persona humana con el actuar negligente o doloso en este caso del sentenciado, y que produjo en su persona un daño (lesiones inferidas en..el rostro); el órgano jurisdiccional también está facultado para otorgar un plus indemnizatorio al agraviado- en caso éste acredite indubitablemente gastos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adicionales a las que las reglas de la experiencia informan. Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, lo cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad: sin embargo debe modificarse el plazo concedido para su pago teniendo en cuenta la condición económica del sentenciado, estableciéndose el plazo de diez meses para su cancelación; justificándose en parte el agravio denunciado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad;** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana.2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>VII.- DECISION Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas ante señaladas. por Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACION ES DE LA CORTE SU PERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN: J .- CONFIRMARON la sentencia expedida con fecha veinticinco de julio dos mil quince. dictada por la JUEZ DEL JIJZGADO UNIPERSONAL DE AYABACA M.S, que CONDENO al ACUSADO A, como AUTOR de delito CONTRA LA VIDA , EL CUERPO Y LA SALUD en la figura de LESIONES en la modalidad de LESIONES GRAVES , previsto en el articulo 121' inciso 3] del Código Penal, en agravio de B Y LE IMPUSO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBEETAD, SUSPEN DIDA en su ejecución con un periodo de prueba de TRES AÑOS, a condición de que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de con ducta. o)Concurrir personal y obligatoriamente cada tres días al local del Juzgado de Investigación Preparat</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). no cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>											
	<p>actividades y firmar el cuaderno de Control de Sentenciados: b] No variar de domicilio sin autorización del Juez de ejecución: c) Abstenerse de agredir verbal y físicamente al agraviado, debiendo respetar la integridad física de éste y las demas personas. d) No frecue ntar lugares de du dosa reputación; e) Reparar el daño causado por su accionar delictivo, debiendo cumplir este en el plazo de diez meses, bajo apercibimiento de aplicarse la señalado en el artículo 59 del código penal. 2.- CONFIRMASE el extremo que FIJA: Por concepto de reparación civil en la suma de TRES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia</p>										7		

Descripción de la decisión	MIL NUEVOS SOLES que pagara el sentenciado a favor de la parte agraviada 3.- CONFIRMESE en la sentencia que contiene, léase en público. Notifíquese a las partes	mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00018-2013-66-3103-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2021

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

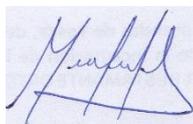
LECTURA. El cuadro 8 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Fue producto del nivel de las subdimensiones: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 00018-2013-66-3103-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana – Sullana, 2021. Por estas razones, Como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Agosto del 2021



Marilu Zapata Ordinola
DNI N° 40612975

Anexo 7 Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N o	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documental N° 001082609	

Anexo 8 Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad		Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609